



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

“Caso Atenco vs México, una perspectiva de género”

TESINA

**PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN: DERECHO**

PRESENTA

ANDREA DOMINGUEZ HERNANDEZ

**DIRECTORA DE TESINA
JANETT BLAZQUEZ BONILLA**

MATRÍCULA: 201661303

**Noviembre 2023.
“México, Puebla”**

Índice

Introducción	3
Objetivo general.....	4
Objetivos específicos.....	4
Delimitación del Tema:	4
Planteamiento del Problema:	4
Hipótesis.....	5
CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO ATENCO	4
Convención Americana de los Derechos Humanos	6
Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	11
Constitución.....	12
Ley General de Víctimas	16
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN EL CASO ATENCO	28
Elementos de la responsabilidad internacional	29
Responsabilidad imputable al Estado	32
Obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado.....	35
CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CASO ATENCO.....	37
¿Qué es la reparación?	37
3.2 Reparaciones dictadas por la CIDH.....	48
3.3 Obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la CIDH.	53
3.4 Supervisión de cumplimiento de la sentencias de la CIDH.....	58
3.5 La ejecución de las sentencias por parte del Estado Mexicano.	63
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	66
Referencias bibliográficas	68

Introducción

Para dar inicio debemos saber que son los derechos humanos, y son aquellas normas que salvaguardan la integridad y dignidad humana. Dichos derechos son otorgados sin importar raza, religión, cultura, grupo étnico, sexualidad etc.

En el siguiente trabajo se abordara el caso de las mujeres que fueron torturadas sexualmente en Atenco, el cual resalta la vulnerabilidad de los derechos humanos y la violencia de género.

El incidente ocurrió en mayo de 2006, cuando una protesta por floricultores en San Salvador Atenco, México, dio como resultado una brutal represión por parte de las fuerzas de seguridad mexicanas.

Actos que han sido condenados tanto a nivel nacional como internacional porque violan claramente derechos humanos fundamentales, como el derecho a la integridad física y el derecho a vivir sin miedo a la violencia, entre otros. En estos hechos, un número importante de mujeres fueron detenidas arbitrariamente y sometidas a abusos sexuales, torturas y malos tratos a manos de las autoridades. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2018)

El caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco ha provocado indignación y acciones legales a nivel nacional e internacional.

Las Organizaciones de derechos humanos y defensores de la igualdad de género han abogado por la justicia y la rendición de cuentas, enfatizando la importancia de eliminar la impunidad en los casos de violencia de género, es así como en el primer capítulo se abordara el marco normativo aplicable conforme a la defensa de las víctimas, contemplando la legislación internacionales y nacional.

En el segundo capítulo conoceremos la responsabilidad que tiene el estado mexicano y las obligaciones que derivan de dicha responsabilidad

Por último, en el tercer capítulo se abordaran las reparaciones que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las mujeres víctimas del caso Atenco.

Objetivo general

- Analizar la vulnerabilidad de los Derechos Humanos de las mujeres del caso Atenco, México.

Objetivos específicos

- Analizar los tratados internacionales en materia de derechos humanos referente al caso
- Conocer la responsabilidad internacional que tiene el estado mexicano en el caso Atenco.
- Conocer las reparaciones que favorecen a las mujeres víctimas del caso, Atenco.

Delimitación del Tema:

Este estudio se enfoca específicamente en analizar los obstáculos legales que enfrentan las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco para buscar justicia. Se examinarán las limitaciones normativas y se propondrán reformas específicas para mejorar las detenciones realizadas por servidores públicos (policías estatales), haciéndolas efectivas por medio de capacitaciones continuas con el fin de que estas sean legales y así no se violen derechos humanos fundamentales, es por eso, que se definirán los estándares para la protección de derechos humanos, los cuales serán tratados, convenciones y leyes nacionales.

Planteamiento del Problema:

En Atenco, las mujeres víctimas de tortura sexual enfrentan desafíos importantes para buscar justicia, como lo demuestran la ineficacia de los procesos legales existentes, la persistente impunidad. Este problema crea una necesidad urgente de abordar las deficiencias del sistema de justicia y proteger los derechos de estas mujeres.

El caso de violencia contra las mujeres llevado a cabo por la policía en San Salvador Atenco en mayo de 2006 documenta la violencia de género y la consiguiente tortura

y abuso que el Estado mexicano puede infligir a las mujeres a través de sus agentes, realizada bajo la justificación "restaurar el estado de derecho, el orden y la paz en la sociedad.

Consideramos que la violencia sexual se utiliza como un acto de intimidación y coerción, y que las mujeres soportan la clara carga de la discriminación estatal contra ellas simplemente por ser mujeres, esta declaración es realizada ya que las violaciones y el abuso sexual no fueron realizados con hombres y mujeres, estos comportamientos como los descritos en este análisis demuestran las condiciones vulnerables en las que se encuentran las mujeres durante operativos.

Así mismo, la falta de coordinación entre las leyes federales y locales; la falta de independencia de los ministerios públicos y una falta significativa de voluntad política por parte de las autoridades para combatir decisivamente la violencia contra las mujeres plantean barreras importantes al acceso a la justicia para las mujeres que son violadas y están sujetas a la autoridad estatal. Las condiciones políticas son inadecuadas y no existen medios legales efectivos para castigar a los funcionarios estatales que violan directa o indirectamente los derechos humanos, es por eso que se existen tratados internacionales que protegen dichas vulnerabilidades, por ejemplo, la Corte Interamericana es un órgano autorizado para tomar decisiones claras y precisas en materia de compensación y castigo a las víctimas, el cual es de suma importancia conocer y se abordara en el siguiente análisis.

Cabe mencionar, que al monitorear el cumplimiento de las sanciones, la Corte puede asegurar que los Estados con responsabilidades bajo el derecho internacional cumplan con las disposiciones establecidas en las resoluciones.

Hipótesis de la investigación

En el operativo del 2006 el cual tuvo lugar en Atenco, México un grupo de policías estatales detuvieron a 11 mujeres con el fin de reprimir manifestaciones, durante su traslado e ingreso al Centro de Reintegración Social hubo diversas agresiones

hacia ellas, esto conforme a los testimonios que brindaron la víctimas., lo cual nos lleva a preguntarnos e investigar ¿si en verdad hubo violaciones a derechos humanos?

Otra problemática que tuvo lugar en esta investigación es un marco legal inadecuado para prevenir y combatir eficazmente los abusos por parte de las mujeres, es por ello que se ha establecido la necesidad de mecanismos de rendición de cuentas para proteger plenamente los derechos humanos en situaciones similares.

¿En qué medida las leyes nacionales e internacionales existentes abordan de manera efectiva los casos de tortura sexual contra las mujeres? ¿Cuáles serían las mejoras necesarias para garantizar una justicia más completa y una protección más efectiva de los derechos de las víctimas?

CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO ATENCO

Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos es un tratado internacional adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su principal objetivo es establecer los derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por los Estados parte.

Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, el derecho a un juicio justo y el derecho a la protección judicial, etc.

La (OEA, 2014) establece sobre la CIDH lo siguiente:

Esta convención esta adoptada desde el 22 de noviembre del año 1969, por lo Estados conformados de la Organización de Estados Americanos y se encuentra en vigor desde el 18 de julio de 1978. Entre estos se puede denotar los estados miembros que están en disposición del cumplimiento de esta Convención, los cuales son: Argentina, Barbados Bolivia, Brasil, Colombia Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras,

Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

Dicha Convención también es conocida como Pacto de San José de Costa Rica en donde se desglosan tanto derechos civiles, políticos como constitucionales. En su primera parte la Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, la Convención establece los medios de protección, a los que declara órganos competentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes del Convenio. Asimismo, la Convención Interamericana adopto la Convención de Belém de Pará en Brasil el 9 de julio de 1994, el cual tiene como fin el prevenir hechos que afecten o deshonren al género femenino los cuales puedan causar un riesgo o por lo consiguiente una amenaza. La Convención de Belém do Pará tiene como función condenar estos hechos y también de erradicar cualquier tipo de acto que incida a la violencia contra la mujer

La (Convención de Belém do Pará, 2013) define la violencia contra las mujeres como:

Artículo 1.- cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por lo tanto, en el caso Atenco se llevaron a cabo los tres tipos de violencia que establece la Convención, esto de acuerdo con los testimonios otorgados por las mujeres víctimas del caso, estos hechos se realizaron por agentes de la policía, durante el traslado al penal, en la detención y en la subprocuraduría de Texcoco, dicha violencia ejercida fue:

- Violencia física: golpes, jalones, empujones, patadas, lesiones, entre otras.
- Violencia sexual: tocamientos sin su consentimiento, imposición a tener relaciones sexuales, entre otras.
- Violencia psicológica: amenazas, chantajes, humillaciones, intimidaciones.

Siendo este un factor indispensable que genera una disputa entre la sociedad debido a que la violencia contra la mujer sigue siendo una problemática actual, ya que prexisten conceptos de inferioridad o subordinación ante la mujer, siendo esta una ofensa, humillación a la dignidad humana o maltrato de cualquier otro tipo.

[Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un tribunal de derechos humanos creado por un tratado internacional llamado Convención Americana de Derechos Humanos, como su nombre lo indica, su ámbito de acción es interamericano y solo representa a los Estados que han aceptado su competencia contenciosa.

La Corte tiene como objetivo el promover y preservar los derechos del ser humano, así como procesar los casos de los Estados soberanos dentro de la Convención que han transgredido derechos al igual que libertades. Según (Rescia, 2009) establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es:

Un tribunal internacional que permite a las personas demandar a sus países (Estados) por actos de sus funcionarios que, en lugar de cumplir con funciones de respeto de los derechos de las personas, realizan actos que afectan sus derechos humanos. Estas cortes de derechos humanos han sido creadas por los mismos Estados, que deciden someterse a su competencia cuando no han cumplido con sus obligaciones de proteger a sus habitantes y cuando las cortes nacionales tampoco han reconocido esos reclamos. (pág. 13)

Cabe mencionar que también esta Corte puede declarar violaciones de derechos humanos contemplados en otros tratados interamericanos que le otorgan esa competencia (por ejemplo, la Convención contra la Tortura, Protocolo de San Salvador)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales importantes que determinan la protección de los derechos humanos, sin embargo, no solo protege, sino también tiene una capacidad jurídica de declarar la

responsabilidad de los Estados por violaciones de los derechos humanos, y para imponer las sentencias correspondientes y directamente aplicables.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte tiene las llamadas facultades contradictorias, la facultad de dictar medidas cautelares y, finalmente, la facultad de consultar. Esto corresponde esencialmente a la aplicación de medidas en el contexto de que los Estados sean internacionalmente responsables por la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención Americana o en los tratados de derechos humanos, otro se aplica al sistema interamericano en situaciones de responsabilidad internacional. . En este sentido, a través de esta herramienta la CIDH monitorea el cumplimiento de sentencias.

Es así como la Corte únicamente resuelve casos concretos donde personas que se sienten afectadas por violaciones a derechos humanos acuden a ella para obtener una sentencia internacional que les reconozca sus derechos y les permita reclamar la reparación integral de los daños ocasionados. El principal requisito es que antes hayan agotado los recursos legales en su país y hayan planteado su caso ante la Comisión Interamericana.

Es necesario destacar que una vez que se llevó a cabo lo antes mencionado, se llegó a la conclusión con base a las investigaciones realizadas que se violentaron diversos derechos de las once mujeres víctimas del caso, siendo estos determinados por (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2018) y enlistando cada uno de ellos:

- (1) la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 7.a de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de a Convención Interamericana contra la Tortura;

- (2) la libertad personal y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado ;
- (3) las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de las investigaciones de los hechos de este caso, y
- (4) la integridad personal de los familiares, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana.

Cabe mencionar que una sentencia internacional es una sentencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción se otorga a cada país con base en tratados internacionales.

Los tribunales internacionales son órganos imparciales e independientes que toman decisiones definitivas y vinculantes sobre disputas basadas en la interpretación y aplicación de la ley aplicable al caso. Estas autoridades competentes se establecen sobre la base de tratados multilaterales o acuerdos y decisiones estructurados entre estados. El derecho internacional o regional tiene la capacidad de resolver disputas legales, aplicando, entre otros, el derecho internacional especial basado en la materia, que es clínicamente diferente de otras áreas y del derecho internacional general.

En otras palabras, cada tribunal internacional especializado aplica un conjunto específico de reglas. Por ejemplo, los tribunales con jurisdicción en asuntos penales aplican el derecho penal internacional, como la Corte Penal Internacional (CPI), y los tribunales con jurisdicción en materia de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplican el derecho penal internacional a las normas de derechos humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un organismo autónomo de la OEA responsable de promover la protección integral de los derechos humanos en las Américas. Recibir y considerar denuncias individuales y colectivas relacionadas con violaciones de derechos humanos, recomendando medidas a los Estados miembros para garantizar una mejor protección de los derechos humanos.

Es así como (Boluarte, 2014) define a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión IDH es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos. Sus funciones principales son las de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia; está compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por la OEA, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Representa a todos los Estados miembros de la Organización. (pág. 41)

La Comisión representa, por tanto, la autoridad previa y obligatoria de acceso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Comisión tiene facultades que van desde la jurisdicción política hasta la simple jurisdicción, ya que conoce todas las solicitudes en las que se alegan violaciones de derechos humanos, así como medidas preventivas que necesitan con gravedad y urgentemente.

Es de suma importancia destacar que dentro de la normativa legal del artículo 41 de la (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1977) aborda facultades las cuales son las siguientes:

- a) Estimular la conciencia sobre los derechos humanos entre el pueblo de América;
- b) Hacer recomendaciones, según corresponda, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos en el marco del derecho interno y los principios

- constitucionales, así como disposiciones apropiadas para promover el respeto de estos derechos .Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- c) Requerir a los gobiernos miembros que proporcionen informes sobre las medidas que toman en materia de derechos humanos;
 - d) Responder a las solicitudes de los Estados Miembros, a través del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en materias relativas a derechos humanos y, en la medida de lo posible, brindarles las respuestas que soliciten;
 - e) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
 - f) Presentación del informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

La estructura directa de los poderes de que dispone la Comisión enfatiza que se trata de un organismo internacional que regula la justicia en materia de derechos individuales. Su prioridad es ayudar a las víctimas directamente afectadas por actos que provocan agresiones, violencia, discriminación e intimidación. Si un particular se encuentra indefenso y lesionado, esta institución es responsable de ejercer su capacidad de defensa y mantener la legitimidad de sus derechos, teniendo en cuenta el hecho.

Constitución

Después de la revolución de 1910, y ante el consiguiente y evidente declive del sistema, México necesitaba fortalecer su sistema político para garantizar la seguridad del pueblo y su patrimonio, es así como el presidente Venustiano Carranza, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, este documento sufrió diversas modificaciones y adiciones, fue así como se promulgó la nueva constitución el 5 de febrero de 1917 en el teatro de la República de la ciudad de Querétaro.

El objetivo de estas modificaciones constitucionales fue para realizar cambios económicos, políticos y atender problemas sociales.

(José López Flores , 2016) Establece a la Constitución como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la norma fundamental establecida para regir jurídicamente al país, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes de la federación: poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres órdenes diferenciados del gobierno: el federal, estatal y municipal, y entre todos aquellos y los ciudadanos.

Es importante mencionar que esta nueva Constitución incluyó gran parte de los ordenamientos de la de 1857 y su forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal.

Por otra parte, la Constitución de 1917 fue la primera en la historia en incluir derechos sociales expresados en los artículos 3, 27 y 123, esto a causa de las demandas de las clases populares que protagonizaron la Revolución Mexicana.

En la (Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 2014) hace referencia que el texto constitucional cuenta con nueve títulos que contienen 136 artículos y 19 transitorios. El texto sigue los lineamientos clásicos de las doctrinas políticas al contar con una parte dogmática y otra orgánica.

En la parte dogmática quedaron consignadas las garantías individuales y se reconocen los derechos y libertades sociales. La parte orgánica corresponde a la división de los poderes de la unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado.

Cabe resaltar que la Constitución tuvo un cambio importante en su artículo 1 constitucional, ya que los derechos humanos serian reconocidos y protegidos por órganos internacionales y estos ya no solo tendrían un reconocimiento en un ámbito nacional, quedando la reforma del (articulo 1, 2011) de la siguiente manera:

El artículo 1o. constitucional, con la reforma del diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no solo en la

Constitución, sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas.

Es aquí donde llegamos a la parte medular del caso de las mujeres víctimas de Atenco ya que se les violentaron derechos que vienen contemplados en nuestra propia Constitución Mexicana siendo estos los siguientes:

- Dignidad Personal: Los derechos de todas las personas, sin excepción, a ser plenamente respetados y protegidos únicamente sobre la base de su identidad, y a estar libres de violencia y arbitrariedad por parte de autoridades e individuos. La CPEUM establece en su artículo 1 que está prohibida toda discriminación encaminada a vulnerar la dignidad humana y anular o vulnerar los derechos y libertades de las personas. En interés de la dignidad humana, todas las autoridades están obligadas a respetar la autonomía y a considerar y tener en cuenta los objetivos de sus acciones.
- Igualdad ante la ley: Todas las personas disfrutan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Y también en las leyes que derivan. Todas las personas son iguales ante la ley. El contenido de la ley debe tener en cuenta la situación de cada persona a fin de crear condiciones para una protección en igualdad de condiciones.
- Integridad personal: Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral, derecho a no ser perjudicada física o mentalmente. Por lo tanto, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La constitución prohíbe todas las formas de mutilación, humillación, marca, flagelación, tortura y otros castigos, incluidos los sexuales y psicológicos.

La corte observo que en el artículo 16 Constitucional, establecía:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

En el caso de un delito flagrante, cualquier persona puede arrestar al acusado comunicándose inmediatamente con las autoridades y comunicándose inmediatamente con el Departamento de Estado.

En casos urgentes, cuando el delito sea tan grave que la ley lo tipifique y cuando exista un riesgo razonable de que el imputado evite el procesamiento si las limitaciones de tiempo le impiden hacerlo ante una autoridad judicial. Independientemente del lugar o de las circunstancias, el MP tiene la autoridad para ordenar arrestos, presentando y explicando las pruebas que justifiquen la acción, bajo su responsabilidad. Según el artículo 142 del Código Procesal Penal de México, vigente al momento del incidente, un acto de agresión ocurre cuando "el imputado se encuentra detenido en el momento de la comisión del hecho o mientras se procesa al imputado, o cuando se persigue continua e inmediatamente después de su ejecución.

Según el artículo anterior, un arresto puede ser legal bajo la ley mexicana al momento del incidente si se basa en (a) una orden judicial, o (b) una orden ministerial en casos de emergencia y cuando no se presenta una solicitud judicial, esto aplica en caso urgente (c) cuando la detención sea cuando estén ocurriendo los hechos (flagrancia) En este caso, el tribunal determinó que la detención de las 11 mujeres víctimas se llevó a cabo en flagrancia

El tribunal considera que la detención fue ilegal porque no hay pruebas de las circunstancias de flagrante peligrosidad exigidas por la legislación nacional y en las que se basó la detención. Por lo tanto, el Estado ha violado los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y ha perjudicado a las 11 mujeres víctimas en este caso.

En este contexto, se puede argumentar que los derechos humanos justifican un trato justo e igualitario que se aplique a todas las personas sin distinción. El papel de los Estados en el marco de la universalidad de los derechos humanos es desempeñar un papel fundamental en la lucha contra las violaciones de los

derechos de las mujeres y otras personas afectadas. Ratificar el debido cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidos por tratados internacionales o leyes nacionales, coordinar sus asuntos para que se tengan por cumplidos, evitar distinciones de cualquier tipo y velar por que sus obligaciones que se cumplan en la mayor medida posible; garantizar que será realizado de manera oportuna y el pleno disfrute de los derechos humanos básicos.

Ley General de Víctimas

Desde el año 2006, México vive una persistente situación de inseguridad y expansión del crimen organizado, esto ha incrementado violaciones a derechos humanos, los delitos y las denuncias por impunidad estructural en que estos hechos permanecen. Debido a esto a partir del 2011 hubo organizaciones tanto civiles como de movimientos por la Paz con Justicia y Dignidad, para impulsar acciones sociales, jurídicas y políticas, así como de resistencia civil no violenta con el propósito de presionar la elaboración y aprobación de una ley que pudiera servir de herramienta para convertir a las personas víctimas en sujetos de derechos, y con ello garantizar su debida protección y efectivo acceso a la justicia.

Como fruto de ese esfuerzo la (Ley General de Víctimas , 2013) entro en vigor el 9 de enero de 2013. Por su carácter de “Ley General” debe ser aplicable en todo el territorio nacional y por todas las entidades competentes para atender a las víctimas, tanto a nivel estatal y municipal

La Ley General de Víctimas busca reconocer y garantizar los derechos de las personas que han sido víctimas directas o indirectas de un delito o de violaciones a sus derechos humanos, por lo tanto, la (Ley General de Víctimas , 2013) determina:

Una violación a los derechos humanos ocurre cuando servidores públicos o autoridades omiten proteger los derechos de las personas o cuando abusan del poder que tienen, vulnerando o negando dichos derechos. Así mismo, se considera violación a los derechos humanos cuando la afectación a los derechos la origina una persona particular que ejerce funciones o presta un servicio público

Este es un claro ejemplo del caso se relaciona con las afectaciones a la integridad personal de las 11 mujeres en el marco de un operativo de seguridad realizado en los municipios de Texcoco y Atenco en el Estado de México en mayo de 2006. Las víctimas del caso fueron expuestas a diversas formas de violencia sexual incluida la violación sexual, golpes, humillaciones y malos tratos recibidos por agentes de la policía.

La ley define tres tipos de víctimas en el artículo 4, las víctimas directas las cuales se definen

- Como una persona que ha sufrido daño, daño económico, físico, mental, emocional o peligro general, violación legal, bienes o derechos resultantes de actos delictivos o violaciones de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe mencionar, que al igual establece a las víctimas indirectas se refieren a familiares y parientes que tienen una relación inmediata con la víctima directa, así como a las personas que han sufrido daño o peligro dentro de la jurisdicción como resultado de ayudar a la víctima y a una víctima potencial que es aquella persona cuya integridad física o derechos están en riesgo al brindarle asistencia a una víctima, como por ejemplo para prevenir o detener una violación de derechos o un acto delictivo.

La Ley General de Víctimas reconoce los derechos que tienen las víctimas y son:

- Derecho a la ayuda, asistencia y atención (artículo 8)
- Derecho al acceso a la justicia (artículo 10)
- Derecho en el proceso penal (artículo 12 a 17) este también reconocido en la Constitución en su artículo 20, apartado C.
- Derecho a la verdad (artículo 16 a 25)
- Derecho a la información (artículo 7, 8 y 12)
- Derecho a la protección

- Derecho a la reparación integral (artículo 26 y 27)

Este último concluye que cuando una persona es víctima de un delito o violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe poder reparar integralmente el daño causado. Sabemos que el daño causado probablemente nunca será reparado. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, el Estado está obligado a tomar todas las medidas posibles para reparar el daño. Decimos reparación integral porque necesitamos implementar una serie de medidas que incluyen reparación, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención de recurrencia.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de México, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, y el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar los derechos humanos., asimismo se deben realizar reparaciones conforme a la violación.

Es importante mencionar que las autoridades tienen el deber de no impedir u obstruir el acceso de las víctimas a la justicia y la verdad y evitar volver a victimizarlas o tratarlas de manera gravosa.

La internacionalización de los Derechos Humanos

Con la creación del sistema de las Naciones Unidas se comenzó a desarrollarse el proceso de internacionalización de los derechos humanos. Esto se debe principalmente al brutal resultado de la Segunda Guerra Mundial, acordado por la comunidad internacional. La protección de los derechos humanos fue considerada un interés general más que nacional, lo que llevó a la creación de sistemas de protección como el sistema universal dentro de las Naciones Unidas, el sistema interamericano y sistemas regionales como el sistema europeo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó una transición de la protección de los derechos fundamentales de los estados al nivel de protección internacional y regional. Esto marcó una transición de la Constitución

al derecho internacional sólo en lo que respecta. Se han aclarado las disposiciones de derechos fundamentales que conforman el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el profesor Fernández de Casadevante lo define como algo constituido por normas de carácter tradicional, consuetudinario e institucional, encaminadas a proteger los derechos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana del sistema legal.

Con respecto a América Latina, ya se ha avanzado con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el primer instrumento internacional para la protección de los derechos humanos en la región, que también tiene carácter declarativo, se considera una fuente de obligaciones internacionales para los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), abordando este tema con más detalle más adelante.

El catálogo de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es cada vez más completo y se amplía continuamente.

Esto demuestra el interés y el compromiso de los Estados interesados, junto con el establecimiento y los esfuerzos de las organizaciones para proteger y defender los derechos humanos. Debemos estar preparados para cumplir con las normas internacionales y los regímenes de vigilancia, investigación y sanciones si estos compromisos no se cumplen.

La tendencia internacional hacia la ampliación de los derechos humanos obligará tarde o temprano a los países a unirse a acuerdos internacionales, a veces basándose en sus creencias nacionales y su compromiso con los derechos humanos, y otras veces en su compromiso moral de garantizar los derechos humanos, incluso bajo presión moral.

Cuando un Estado pasa a formar parte de un instrumento internacional que contiene obligaciones vinculantes, también queda obligado a responder ante la comunidad internacional por el incumplimiento de estas obligaciones contractuales.

Por supuesto, los instrumentos internacionales de este alcance sólo son efectivos si los Estados los implementan en sus sistemas regulatorios y los hacen efectivos, por lo que no tienen sentido a menos que cristalicen en el espacio nacional y sean reconocidos.

Con base en lo anterior, afirmamos que la importancia de los instrumentos internacionales radica en que los Estados asumen voluntariamente y de buena fe en compromiso de garantizar y respetar los derechos humanos de los pueblos bajo su jurisdicción. Este compromiso, incluso si se adopta ante la comunidad internacional, debe traducirse en mayores garantías a nivel nacional.

Las obligaciones de protección internacional son establecidas por las instituciones establecidas por estos instrumentos para monitorear el cumplimiento de estas obligaciones y para garantizar que quienes demuestren incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, es decir, violaciones de derechos humanos.

En vista de las consideraciones anteriores, vale la pena señalar que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar que los derechos humanos de los sujetos bajo su jurisdicción sean respetados dentro de su territorio.

Visto desde esta perspectiva, el DIDH complementa los sistemas jurídicos nacionales para enriquecer y aclarar los derechos consagrados y corregir deficiencias.

El derecho internacional de los derechos humanos, traducido como instrumentos y mecanismos de protección internacional, tiene una función subsidiaria del derecho nacional. Esto se debe a que sólo se invocará si los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho interno resultan ineficaces para este fin, o si dichos recursos no existen, como señala Pedro Nikken:

- “De hecho, los recursos de derecho interno son a menudo ilusorios a la hora de proteger a víctimas indefensas, especialmente cuando el poder se ejerce arbitrariamente, y el derecho internacional es el que aborda esta cuestión”. La dignidad concierne a la humanidad en su conjunto, dondequiera que se exprese.

El sistema Universal de los Derechos Humanos

Como se muestra en este capítulo, cuando un Estado comete o perpetra actos de violencia o terrorismo contra su pueblo, estos actos no sólo implican una violación del orden nacional; también reconocemos que las personas pueden ser violadas y abusadas. Una vez que se aclara el orden jurídico y los antecedentes regulatorios/institucionales, este se aclara en el contexto de los derechos humanos internacionales, y se reconocen las responsabilidades internacionales de un Estado, es así como surgen nuevas obligaciones que deben ser respetadas y dobles responsabilidades internacionales.

Como los Estados son sujetos de derecho internacional, pueden ser considerados responsables de ciertos actos u omisiones relacionados con los derechos humanos acordados por los tratados, convenios y convenciones de los que forman parte. A la luz de lo dicho anteriormente, dado que el Estado mexicano es parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, esta sección tiene como objetivo explicar el Sistema Universal y analizar las consecuencias de pertenecer a este sistema para proteger los derechos humanos.

El precursor más cercano a un sistema universal tal como lo conocemos es la "Sociedad de Naciones" o "liga de Naciones", establecida justo después de la Primera Guerra Mundial en 1919 y establecida por el Tratado de Versalles. No podemos pasar por alto que esta organización internacional tuvo como objetivo sentar las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales, y si bien no logró la integración debido al estallido de la Segunda Guerra Mundial, sí contribuyó a la resolución de problemas internacionales, ya que contribuyó a un número considerable de conflictos importantes en los que otros países mantienen la paz durante un período prolongado

En 1939 estalló la Segunda Guerra Mundial, esta guerra jugó un papel importante en la creación del sistema de protección de los derechos humanos tal como lo conocemos hoy. Porque cuando la guerra terminó en 1945, tuvo una serie de consecuencias que horrorizaron a la comunidad internacional. Esto aumenta la

conciencia general sobre la necesidad de crear medios eficaces para mantener la paz y el respeto por las personas.

No se puede negar que la influencia de la Primera y Segunda Guerra Mundial fue decisiva para el reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales basados en la dignidad humana, como señala la docente Beatriz Centeno, la dignidad humana como fin asume un papel indiscutible y vinculante importante al respeto de los derechos humanos y, no se podría haber entendido sin la influencia de la consternación y la incredulidad ante la devastación causada, especialmente al final de la Segunda Guerra Mundial. Este acontecimiento conmocionó el imaginario colectivo y afectó a toda la comunidad internacional, que va más allá de la necesidad de proteger estos derechos esenciales para proteger los derechos de las personas de modo que el poder y los intereses de unos pocos nunca más socaven la dignidad humana o incluso los costos humanos. Esto pone de relieve la urgencia de construir un sistema que proteja los derechos humanos de las personas.

Por lo tanto, basándose en la experiencia del fracaso de la Liga de Naciones establecida en 1945, se ha establecido un mecanismo universal y regional de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas que seguirá desarrollándose a un ritmo constante en países de todo el mundo a nivel de la sociedad internacional.

El 24 de octubre de 1945, representantes de 50 países se reunieron en la Conferencia de las Naciones Unidas para redactar la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, que fue firmada el 26 de junio de 1945 por los 51 países considerados fundadores de este tratado internacional la cual examina los fundamentos de la constitución interna de las agencias de las Naciones Unidas.

Con respecto a la nuestra noción, en San Francisco se firmó este 26 de junio de 1945 y este mismo fue aprobado por el Senado el 5 de octubre del mismo año y ratificado el 7 de noviembre.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue luego adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París mediante la resolución 217 A. Si un acuerdo no es inherentemente vinculante, con

el tiempo se vuelve vinculante, reconociendo su validez jurídica como parte de una convención internacional, un punto de referencia moral y legal es clave en materia de protección de los derechos humanos en la medida en que es vinculante para sus signatarios.

Esto llevó a la creación de las Naciones Unidas como un sistema internacional cuyo propósito es mantener la paz y la seguridad internacionales en todo el mundo, y cuyo propósito fundamental es también la protección de los derechos humanos, estableciendo en su preámbulo lo siguiente:

- Nosotros, el pueblo de las Naciones Unidas, estamos decididos a reafirmar nuestra fe en los derechos fundamentales de la persona humana, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas.

Vale la pena señalar que la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en, el primer documento de la historia formulado como un "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", fortaleció la tendencia internacional en materia de derechos humanos. Eso es lo que sucedió, estableció los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales fundamentales de la humanidad que todas las personas deberían disfrutar.

Con el tiempo, los derechos reconocidos en la Declaración han sido ampliamente aceptados por los países de la comunidad internacional como normas fundamentales de derechos humanos que deben ser respetadas y protegidas por todos. Por lo tanto, con respecto a los derechos humanos, se hace referencia obligatoria a la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos, y se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su conjunto se le llamo "Carta Internacional de Derechos Humanos".

En el proceso de globalización del derecho, muchos tratados internacionales y otros instrumentos se han agregado a instrumentos anteriores y adoptados desde 1945, formando la base legal de los derechos humanos internacionales.

De manera similar, a nivel regional, como se ve en otras secciones del mismo capítulo, los países han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas de derechos humanos de sus regiones e incluyen mecanismos de protección específicos.

Cabe señalar que en la mayoría de los países los derechos humanos han sido "constitucionalizados" a nivel internacional incorporándolos a constituciones y otras leyes que los protegen formalmente y llamándolos derechos fundamentales.

Aunque los tratados internacionales y el derecho consuetudinario constituyen la columna vertebral del derecho internacional de los derechos humanos, otros instrumentos como las declaraciones, directrices y principios adoptados internacionalmente también contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto de los derechos humanos exige el establecimiento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

Por lo tanto, el derecho internacional de derechos humanos aplicable establece obligaciones que los Estados deben cumplir. Al convertirnos en parte en tratados internacionales, en los cuales tenemos la obligación, según el derecho internacional, de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos.

Para poder entender con más claridad se darán a conocer los hechos de este caso, y así poder tener un mejor enfoque de los siguientes capítulos. Antecedentes inmediatos al conflicto: En su Plan de Desarrollo Urbano 2003-2006, el Ayuntamiento de Texcoco fijó como uno de sus objetivos "la reubicación del comercio informal en la ciudad, con el fin de restaurar las áreas comunes y mejorar el paisaje urbano", por lo que se firmó un convenio en 2005. . Se llegó a un acuerdo entre el gobierno y quienes dicen ser los "representantes legales de facto" de los floristas que comercian frente al mercado Belisario Domínguez. En 2006, el Director de Regulación Comercial de la Ciudad de Texcoco inició una acción administrativa respecto de aproximadamente ocho florerías que no se habían reubicado y solicitaron asistencia de las autoridades públicas.

El 11 de abril de 2006, funcionarios de la Dirección General de Regulación Comercial y algunos miembros de la policía de la ciudad intentaron impedir que los

floricultores encontraran puestos. Sin embargo, poco después, aproximadamente entre 30 y 40 personas, entre ellas una florería de Texcoco y miembros del Frente Popular para la Defensa de la Tierra (en adelante "FPDT"), aparecieron con machetes, provocando un choque que provocó daños al vehículo. El vicealcalde le dijo al Comisionado de Seguridad Nacional que "un grupo organizado por comerciantes informales, con apoyo del [FPDT], amenaza con tomar las oficinas del Palacio Municipal y amenazar la estabilidad del gobierno de la ciudad, es por ello que se solicitó al Ayuntamiento de Atenco desplegar algunas instituciones públicas. El 12 de abril de 2006 se instaló un servicio de seguridad en el Ayuntamiento. Sin embargo, floristas y miembros del FPDT instalaron puestos frente al mercado. Ese día se reunieron con funcionarios de la PGJEM para discutir temas relacionados con la averiguación previa iniciada en el tras los hechos del 11 de abril de 2006, pero no se llegó a ningún acuerdo. Desde el 12 de abril de 2006, la Policía Municipal y la Policía Estatal han instalado dispositivos de seguridad en Via Fray Pedro de Gante, frente al Palacio Municipal y al Mercado, Reforzado el 24 de abril de 2006 para prevenir que los floricultores tomaran el lugar.

El 2 de mayo de 2006, en una nueva reunión a la que asistieron María Patricia Romero Hernández (jefa de la floristería) e Ignacio del Valle Medina (jefe del FDPT), así como representantes del gobierno del estado de México, hay una versión que afirma que acordaron la instalación de los floristas. Sin embargo, ese mismo día, el Departamento de Policía de Texcoco reforzó los equipos de seguridad que habían sido instalados. Según la SCJN, no es posible determinar con exactitud cuántos "policías municipales" estuvieron involucrados en el incidente del 3 de mayo de 2006, pero sí lo están la Agencia de Seguridad del Estado de México y organismos federales de seguridad pública.

El operativo del 3 de mayo de 2006

Alrededor de las 4 de la tarde, la policía de la ciudad fue llamada al frente del mercado Belisario Domínguez para impedir que los cultivadores de flores instalaran sus puestos, y alrededor de 320 policías estatales fueron desplegados en el área. Alrededor de las 7 llegaron elementos urbanos adicionales. Alrededor de las 7:10

horas, la florista de Texcoco y afiliados al FPDT se reunieron en el edificio y se dirigieron al mercado Belisario Domínguez.

Alrededor de las 7:25 de la mañana, un grupo de floristas y sus partidarios intentaron instalar sus puestos de flores frente al mercado, pero fueron bloqueados por funcionarios de la Dirección General de Regulaciones Comerciales y se retiraron a una esquina del mercado. Calle Fray Pedro. Los enfrentamientos entre los dos grupos duraron varios minutos, con policías y civiles heridos y tres personas detenidas por las fuerzas de seguridad, es ahí donde intervino la Policía Estatal de México.

Se llevó a cabo un operativo policial para arrestar a las personas en el lugar, al que respondieron entre 320 y 420 policías estatales. En el operativo también participó la policía municipal. Alrededor de las 17.30 horas ingresaron a la zona y detuvieron a quienes se encontraban en el interior. Muchos de ellos fueron golpeados por la policía. Otras personas también fueron detenidas en el mercado. La detención terminó alrededor de las 17:50 horas. En estos incidentes fueron detenidas 83 personas en el local y dos en el mercado. Los manifestantes continuaron arrojando piedras y cohetes contra la policía y funcionarios de la Dirección General de Regulación Comercial.

Es ahí, cuando en el operativo del 4 de marzo de 2006. Desde la noche del 3 de mayo de 2006, aproximadamente 1,815 policías estatales y 628 policías federales se han concentrado en varios lugares de la comunidad de Texcoco. También intervinieron tropas del Grupo de Operaciones Especiales. Ese día se llevó a cabo una reunión a la que asistieron diversas autoridades federales y estatales, incluido el entonces Gobernador del Estado de México, en la que ejercieron la autoridad pública para levantar el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y liberar a los funcionarios detenidos. recuperar equipos, armas y patrullas retenidas, entregar a las autoridades a personas sorprendidas durante los hechos y restaurar el "estado de derecho". La estrategia se decidió en una segunda reunión, que finalizó en la madrugada del 4 de mayo de 2006, a la que asistieron autoridades federales,

estatales y personal de la Policía Federal Preventiva, el cual fue monitoreado desde arriba.

Respecto de los enfrentamientos iniciales que comenzaron frente al mercado Belisario Domínguez el 3 de mayo de 2006, tres detenidos denunciaron abusos por parte de la policía, incluyendo agresiones físicas y, en un caso, confiscación de bienes.

En el segundo incidente tras el cierre de la carretera Texcoco-Lechería, 13 detenidos denunciaron haber sido maltratados por la policía, incluyendo agresiones, amenazas de muerte, patadas, puñetazos e insultos. La detención se produjo en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, a donde fue trasladado tras su detención. Cuando fue trasladado a la Subprocuraduría General de Justicia y Centro Correccional de Texcoco.

De las 83 personas detenidas en el establecimiento de la Colonia San Mateo y las dos detenidas en el mercado, 81 personas reportaron agresiones de la misma naturaleza descritas anteriormente, con lesiones que requirieron atención médica. Además, algunas mujeres denunciaron haber sido agredidas sexualmente, lo que se analiza a continuación.

SCJN señaló que los días 3 y 4 de mayo de 2006 fueron detenidas 50 mujeres, 31 de las cuales denunciaron haber sido abusadas sexualmente. De los arrestados el 3 de mayo de 2006, personas denunciaron diversas agresiones sexuales por parte de agentes policiales al momento de su arresto, mientras se encontraban en el autobús que los transportaba a CEPRESO, y mientras se encontraban en el vehículo de transporte. Los arrestados el 4 de mayo de 2006 informaron que fueron arrestados mientras estaban bajo custodia, en camionetas o autobuses que los transportaban a prisión, al ingresar a prisión y durante su estancia en prisión. El penal fue objeto de violencia sexual durante el mencionado traslado e ingreso a CEPRESO.

En el año 2007, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por el uso indiscriminado de detenciones arbitrarias e incomunicadas, así como todo tipo de malos tratos y malos tratos en los hechos del 3 y 4 de mayo en Atenco, al respecto

señaló el deber del Estado a utilizar la fuerza pública y esclarecer los hechos. En particular, los funcionarios que "expresaron preocupación por las acusaciones de tortura, incluida violación, y otras formas de violencia sexual, como tocamientos, amenazas de violación, abusos y otros abusos, por parte de personal de las fuerzas de seguridad pública y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley". También expresó su preocupación de que "las acciones del fiscal especial puedan limitarse a delitos comunes que estén relacionados con delitos federales". Además, garantizaremos que las mujeres víctimas de violencia sexual tengan acceso a servicios adecuados de rehabilitación física y psicológica y de reintegración a la sociedad, y que exista transparencia respecto de las facultades de la Fiscalía Especial para investigar delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN EL CASO ATENCO

Para poder comprender el siguiente capítulo se debe definir con exactitud qué es la responsabilidad internacional, es necesario aclarar previamente en qué consiste el acto ilícito internacional, lo cual (Joel Díaz Cáceda, 2008), lo define de la siguiente manera:

acto ilícito internacional al «acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto.

De esta manera, la ilicitud se divide como derecho objetivo, que se refiere a la violación del ordenamiento jurídico internacional, la segunda, la lesión de un derecho subjetivo lesionado por un incumplimiento. Cabe mencionar que los sujetos de derecho internacional pueden verse inmersos en responsabilidad internacional estos pueden ser tanto Estados, como organizaciones internacionales e individuos,

estas últimas con subjetividad activa (reclaman directamente ante una instancia internacional violaciones a sus derechos) y pasiva (por la violación del derecho internacional).

Conforme a lo antes mencionado podemos concluir que la responsabilidad internacional es consecuencia de un acto ilícito internacional, ya que es el punto de partida para el nacimiento de una relación jurídica internacional, que se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el cumplimiento de la obligación.

Elementos de la responsabilidad internacional

Conforme a lo antes mencionado, el hecho ilícito internacional está constituido por dos elementos: un elemento subjetivo y un elemento objetivo

Cuando hacemos mención del elemento subjetivo, nos referimos al comportamiento por medio del cual se incumple una normativa internacional que se puede atribuir al Estado.

En principio, se considera como hecho del Estado a aquellos actos cometidos por personas que actúan de derecho por cuenta del este, es decir, tienen la calidad de representantes o agentes, previa designación de acuerdo con el ordenamiento interno, el cual señalara cuáles son sus competencias frente a los demás agentes existentes

Asimismo, (Joel Diaz Cáceda, 2008).considera dentro de esta categoría a las siguientes personas:

- a) Que actúan en ejercicio de sus funciones.
- b) Que actúan más allá del ejercicio de sus funciones o instrucciones (actos ultra vires)
- c) Que cumplan sus actividades al interior o exterior del Estado
- d) Que cumplan un cargo superior o subordinado como agente del Estado.

- e) Entidades públicas territoriales (gobiernos locales, regionales, federales, bancos, empresas públicas, etc.)

Otros supuestos en los que se configura subjetivamente la responsabilidad del Estado son:

- (a) Particulares que de hecho actúan por cuenta del Estado, en caso de ausencia o defecto de las autoridades estatales.
- (b) Personas que no actúan de hecho ni de derecho por cuenta del Estado
- (c) Personas que actúan bajo dirección de otros Estados.

Por otra parte, para (Max Sorensen, 1985), los elementos de la responsabilidad internacional se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente.
2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
3. Que debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito, el daño producido (no significa que deba ser material o patrimonial).

Por ende, la responsabilidad internacional que adoptan los Estados señala la importancia del cumplimiento de medidas con el fin de auxiliar los derechos humanos, convirtiendo a la obligación en el poder prevenir de manera razonable las vulneraciones ya sea por acción u omisión, estas medidas de protección acerca de los derechos humanos se debilitan en la idea de la obligación ante una posible situación que genere irresponsabilidad, la cual debe ser de carácter directo por el Estado.

Los elementos objetivos de un hecho internacionalmente ilícito "consisten en actos que constituyen una violación de las obligaciones internacionales de un Estado".

Para la Comisión de Derecho Internacional, una violación de una obligación internacional consiste en la falta de correspondencia entre la conducta que esta obligación exige de los Estados y la conducta que los Estados efectivamente siguen, es decir, entre las exigencias del derecho internacional y la realidad de los hechos. La consideración de los daños como violaciones de obligaciones de derecho internacional incluye supuestos tales como obligaciones asumidas por acciones

unilaterales de Estados o acciones de organizaciones internacionales, y que pueden surgir obligaciones internacionales, cabe destacar que esto incluye expresar cualquiera de las fuentes del derecho internacional.

El hecho que da origen al delito puede consistir en un acto, una omisión o una combinación de ambos. Esto puede expresarse, por ejemplo, en la promulgación de determinadas normas internas en determinados casos. La Comisión de Derecho Internacional establece que habrá responsabilidad objetiva cuando:

- también incluye una amenaza de tomar esta acción, o una decisión judicial legalmente vinculante, independientemente de si la amenaza se materializa. En cada caso, es posible determinar si un Estado ha violado sus obligaciones internacionales comparando la conducta observada con la conducta legalmente requerida por la obligación internacional.

Autores como Rodríguez Carrión han identificado que las obligaciones se pueden clasificar en dos grupos. El primer grupo de obligaciones se basa en la naturaleza conductual y consecuente de la obligación.

Las obligaciones de comportamiento pueden cubrir el acto u omisión de una actividad específica si el propósito de la regulación es esa actividad específica. Por otro lado, las obligaciones de resultados dependen del logro o prevención de una meta, y el Estado puede elegir los medios para lograr esa meta. El segundo grupo considera obligaciones según la naturaleza de la obligación violada.

Conforme a lo antes visto podemos notar que el Estado Mexicano tiene responsabilidad en el caso de las mujeres de Atenco, ya que los Estados son los encargados o los entes competentes de velar por el cumplimiento de la protección de los derechos humanos que están consagrados en la Convención Americana y tratados internacionales. Los derechos que fueron violados por policías estatales y municipales son: Artículo 1 (no discriminación), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (vida privada), artículo 25 (protección judicial) y artículo 24 (igualdad ante la ley). Es por ello, que la Corte considero también que México tuvo responsabilidad por el exceso

del uso de la fuerza en sus operativos no solo por ¹actos ultra vires, sino que también por la falta de protocolos de actuación, del uso de fuerza, la falta de capacitación para los mismos policías y la falta de controles en la actuación, lo cual generó este terrible hecho que sufrieron las 11 mujeres de Atenco.

Responsabilidad imputable al Estado

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) señala en el texto de su proyecto que las causales imputables de responsabilidad se aplican a cualquier hecho internacionalmente ilícito, ya sea que se trate del incumplimiento por un Estado de una obligación nacida de una norma de derecho internacional general, de un tratado, de un acto unilateral o de cualquier otra fuente. Esas circunstancias no anulan ni dan por terminada la obligación, sino que sirven de justificación o excusa del incumplimiento mientras subsisten.

Dichas causales absolutorias de responsabilidad internacional, vistas en el proyecto (International Law Commission, 2001) de la Comisión de Derecho Internacional, son las siguientes:

- a) El consentimiento
- b) La legítima defensa
- c) Las contramedidas
- d) La fuerza mayor
- e) El peligro externo
- f) El estado de necesidad

El consentimiento es recogido por el artículo 20 de Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la siguiente manera:

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento

¹ Actos ultra vires: Acto o la circunstancia en que un organismo o un tribunal internacional han sobrepasado el marco de actuación de su tratado constitutivo, infringiendo el principio de atribución de competencias.

Esto da a entender que el consentimiento debe ser, en primer lugar, válido, lo cual se analizará de acuerdo a las de Derecho Internacional y no a las de derecho interno. Así mismo, la Comisión de Derechos Humanos señala que para poder hablar de consentimiento válido deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) el agente o la persona que dio el consentimiento estaba autorizado a hacerlo en nombre del Estado (y, en caso contrario, si el Estado que actuó estaba enterado o debería haberlo estado de esa falta de autoridad) y b) si el consentimiento estaba viciado por coacción o algún otro factor. Otros elementos a considerarse es que el consentimiento sea dado de manera expresa, es decir, no habrían presunciones y que no podrá ser ejercido respecto de terceros Estados ni respecto de obligaciones erga omnes² o normas ius cogens³.

La legítima defensa es reconocida en el artículo 21 del proyecto, estableciendo lo siguiente:

- La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas prevé en su artículo 51 que ninguna de sus disposiciones menoscabara el derecho de legítima defensa ante un ataque, sin embargo, que el uso excesivo de fuerza se permita, hay determinados lineamientos que deben respetarse, por ejemplo, los tratados que protegen a los derechos humanos que contienen entre sus cláusulas disposiciones aplicables en momentos de emergencia pública. Así, por más que la situación genere un supuesto de legítima defensa, no se puede excluir la ilicitud o no del comportamiento.

Las represalias son la aplicación por parte de un Estado de medidas como respuesta a un acto ilícito cometido por otro Estado, sin llegar al uso de la fuerza,

² Obligación creada por un tratado internacional celebrado para proteger un interés común, de forma que la obligación en cuestión se impone a todo Estado parte en el convenio respecto de todos los demás Estados partes.

³ Norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter

pueden solo excluir la ilicitud en las relaciones entre el Estado lesionado y el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito

La fuerza mayor es la actuación de un Estado contraria a lo exigido por una obligación internacional que se ha comprometido en respetar. En el proyecto de Naciones Unidas sobre responsabilidad internacional de los Estados, este considera tres elementos para que se configure la ilicitud: a) el hecho se suscite por fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto; una situación ajena al control del Estado interesado y c) que así se haga imposible la obligación. El incumplimiento puede ser por acontecimiento natural o físico (como desastres naturales) o hechos del hombre. (Joel Díaz Cáceda, 2008)

Por último, el supuesto del estado de necesidad se da en el caso que la única forma de salvar un interés estatal o de la comunidad internacional sea en su conjunto, puesto en peligro, es no cumpliendo una obligación internacional menos grave o importante Sin embargo, este supuesto debe verse con reservas: durante el siglo XIX y XX puesto que conlleva a abusos flagrantes, violando principios básicos del derecho internacional.

c) Las contramedidas son medidas tomadas por un Estado en respuesta a actos ilegales de otro Estado que no resultan en el uso de la fuerza. Sólo pueden eliminar la ilegalidad en la relación entre el Estado víctima y el Estado que cometió el acto internacionalmente ilegal. El artículo 22 del proyecto CDI contiene esta definición y establece:

- La ilegalidad de los actos de un Estado que no cumplen con las obligaciones internacionales hacia otros Estados queda excluida en la medida en que dichos actos constituyan contramedidas contra otros Estados.

d) La fuerza mayor es un acto de un estado que viola los requisitos de las obligaciones internacionales que ha acordado cumplir.

El Proyecto de la ONU sobre la responsabilidad Internacional de los Estados mencionado anteriormente considera tres factores para determinar la ilegalidad. Esta situación escapa al control del Estado interesado y, por tanto, hace imposible

la obligación. El incumplimiento puede deberse a eventos naturales o físicos (como desastres naturales) o acciones humanas.

Según el proyecto CDI, esta exención se tiene en cuenta en el caso de riesgos externos. Afirma que "quienes cometen actos punibles por el Estado se encuentran en una situación de peligro extremo, tanto personalmente como en sus relaciones con otras persona, personas que se encuentren a a su cuidado. La invocación del artículo 24 del Proyecto de Responsabilidad del Estado sólo se produce si un agente del Estado actúa para salvar una vida o si existe una relación entre un agente u órgano del Estado y una persona en riesgo, existe una posibilidad, ir más allá de ciertas obligaciones internacionales

Una presunción de emergencia surge cuando la única manera de salvar los intereses nacionales amenazados o los intereses de la comunidad internacional en su conjunto es incumplir obligaciones internacionales menos graves o importantes, es decir, esta suposición debe verse con reservas.

En los siglos XIX y XX se produjeron abusos flagrantes que violaron principios fundamentales del derecho internacional.

Obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado

Siempre que se viola un derecho, ya sea por acción u omisión de un deber establecido, automáticamente surge una relación jurídica nueva en la que el sujeto al cual le es atribuible el ilícito debe responder mediante una reparación por el incumplimiento de la obligación.

Es por ello que en la sentencia dictada por el (Tribunal Permanente de Justicia Internacional , 2016) en el caso de la Fabrica Chorzow determina:

- “Es un principio del derecho internacional que toda violación de un compromiso envuelve una obligación de reparación La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido”.

Por otra parte, la Corte indico que para cumplir con el objetivo el Estado infractor se acogerá a las siguientes modalidades de infracción: restitución natural - restitutio in integrum-(entendiéndose como el restablecimiento en su totalidad de un derecho, volviendo a su titular a la situación anterior a la violación.), o si no es posible, pago de una suma con valor que tendría la restitución natural -restitución por equivalente o compensación-, sin embargo, las reparaciones no se limitan a la fórmula Chorzow, sino que debe incluir también la satisfacción.

En conclusión podemos decir que ante una infracción de una obligación internacional que es atribuible al Estado, genera la obligación de reparación, es así, en lo que respecta al Sistema Interamericano no existe una norma que exprese o fije consecuencias derivadas de las violaciones a derechos o libertades consagradas en su texto, sin embargo el artículo 63.1 de la (Convencion Americana , 2000) puede posibilitarnos una aproximación, determinando lo siguiente

- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

De esta manera se encuentra comprendido en la Convención Americana el principio de del derecho internacional sobre la responsabilidad, que es la obligación de reparar los perjuicios causados mediante indemnización. Como consecuencias del mismo artículo 63.1 de la Convención se infiere que la responsabilidad del Estado se encuentra determinada por el derecho internacional tanto de la violación como las consecuencias y por lo tanto las obligaciones que produzcan no pueden ser modificadas ni tampoco suspendida en su cumplimiento por el Estado.

Conforme a lo antes mencionado, la Corte decidió por unanimidad, que los Estados deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, así como con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de respetar estos derechos sin discriminación. Limitar la tortura

de personas que han sido sometidas a violencia. Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de las mujeres víctimas, de conformidad en la sentencia emitida por la Corte. Así mismo, con relación al artículo 1.1 de la Convención, el Estado viola el derecho de reunión previsto en el artículo 15 de la Convención y violando los derechos de 7 mujeres del caso Atenco, de conformidad a lo emitido en la sentencia.

CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CASO ATENCO.

¿Qué es la reparación?

En general, se entiende por reparación al conjunto de medidas orientadas a restituir derechos y a mejorar la situación de las víctimas de derechos humanos, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones (Beristain Carlos , 2008)

El derecho a la reparación, desde una perspectiva jurídica, comprende aquellas medidas destinadas a restituirlos derechos a las víctimas y sus familias, esto cuando sea posible, colaborar a enfrentar las consecuencias de la violación y lograr la reinserción en la sociedad, pero también se refiere al compromiso del Estado para evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro.

Desde otro punto de vista, la reaparición que dicta la Corte son los recursos prescritos por los tribunales diversos y actualizados dependiendo de la naturaleza y características de los casos sometidos a su jurisdicción es así como la corte señala en su jurisprudencia:

- Reparaciones es un término general que abarca una variedad de formas en que los Estados pueden cumplir con las responsabilidades internacionales que han asumido. La forma concreta de indemnización dependerá del daño causado. Esto incluye la obligación del Estado de restablecer los derechos de las víctimas, brindarles tratamiento para restaurar su salud física y levantar ciertas medidas administrativas. o para restaurar el honor o la

dignidad que han sido arrebatados injustamente, por ejemplo mediante el pago de una indemnización.

En casos de violaciones del derecho a la vida, como el de este caso, la jurisprudencia del tribunal dicta que la reparación adopta la forma de una compensación monetaria, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes involucrados. La compensación también puede adoptar la forma de medidas destinadas a prevenir la repetición del acontecimiento adverso.

Cabe mencionar, que la reparación es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, siendo este un principio del derecho internacional y la Corte establece:

- Es un principio del derecho internacional reparar a quien ha sufrido un daño como consecuencia de un acto contrario al derecho internacional". (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2018)

Por lo tanto, el derecho a la reparación tiene una dimensión individual y otra colectiva, en cuanto restituye a la víctima y su familia al estado anterior a la violación y por otro, evita que los hechos se reiteren en el futuro.

Así mismo, (Beristain Carlos , 2008) advierte que, si la víctima y su familia se encontraba en una situación caracterizada por discriminación y exclusión política, la reparación no implica colocarla en esa misma situación, puesto que el estado tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos.

En cuanto a las formas que asume la reparación, debemos diferenciar medidas, a las que deben adaptarse según las circunstancias del caso y deben ser constantemente reevaluadas desde la perspectiva de la integridad de la personalidad de la víctima, teniendo un debido cumplimiento al restablecimiento de su dignidad.

El tema de la reparación conforme a la responsabilidad internacional de los Estados ha sido una problemática desde hace mucho tiempo.

Existe una opinión unánime de que quienes cometen un agravio deben pagar por el daño causado, pero hay reticencias a aceptar esa doctrina.

Un ejemplo es la posición de Hans Kelsen, quien declaró que el derecho internacional no existe reglamento sobre el tipo y alcance de la indemnización. Además, no existe ninguna obligación de ofrecer una compensación "adecuada", dado que las obligaciones sin contenido son inconcebibles, creemos que la única manera de compensar esta deficiencia es mediante un acuerdo entre el Estado, el perpetrador y la víctima sin estos elementos no podría haber un buen deber.

Los Principios y Directrices Fundamentales de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) distinguen entre las siguientes formas de reparación:

- • Restitución: tiene como objetivo devolver a la víctima a la situación anterior a la violación y se lleva a cabo siempre que sea posible. Las medidas compensatorias pueden incluir, por ejemplo, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos, el reintegro a la residencia, el reintegro al empleo, el reintegro al domicilio, la devolución de bienes, etc.
- Indemnización: Debe ser apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso individual, incluidos los daños económicos y extramatrimoniales. Este principio supone, por ejemplo, que los daños físicos y psicológicos pueden repararse. Pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales, etc.). Daños a la propiedad, incluido el lucro cesante, daño psicológico, gastos en servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, etc.
- Rehabilitación: Incluye medidas como atención médica, atención psicológica, servicios legales y sociales.

En cuanto al caso la Comisión pidió al Estado que proporcione tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico gratuito de forma inmediata y durante el tiempo necesario a las víctimas de este caso, en consulta con las víctimas. Los representantes pidieron una orden para que el Estado garantice a las víctimas una atención médica adecuada por parte de profesionales confiables y competentes de los sectores público y privado, de acuerdo con los deseos de las víctimas. Los delegados

también pidieron una orden para que México brinde el tratamiento psicológico necesario a las 11 víctimas y sus familiares afectados.

También pidieron a las personas que consideraran la posibilidad de buscar tratamiento con especialistas en medicina alternativa, como acupuntura y quiropráctica. El Estado considera que las medidas de reparación solicitadas por sus representantes para rehabilitar a las víctimas han sido implementadas y que se le debe permitir al Estado continuar adhiriéndose a su propio sistema, y que tales medidas han estado vigentes desde 2013. Se afirmó que el dinero fue que se proporciona a la víctima. Señaló que para aprovechar este tipo de medidas las víctimas deben agotar los mecanismos establecidos internamente.

Por lo tanto, los tribunales deben prestar la debida atención al sufrimiento físico, psicológico o mental de las víctimas como resultado de las violaciones identificadas en esta sentencia, y proporcionar medidas de compensación que tengan en cuenta sus antecedentes de género particulares. El tribunal ordenó al Estado brindar tratamiento prioritario y gratuito a las 11 mujeres víctimas del caso, incluido el suministro de medicamentos y, en su caso, los costos de transporte y otros costos directamente relacionados, además de los gastos necesarios.

Del mismo modo, la atención deberá prestarse durante el mayor tiempo posible y en el centro más cercano a su lugar de residencia. Además, exige que los Estados proporcionen tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito e inmediato a las víctimas que lo necesiten, incluida la distribución gratuita de los medicamentos necesarios a través de centros médicos especializados, sobre la base de la declaración previa de voluntad de la víctima. Exige que se proporcione tratamiento. A la hora de proporcionar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, también se deberán tener en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de cada víctima, tras una evaluación individualizada, según lo acordado con cada víctima.

Los beneficiarios de estas medidas tienen seis meses a partir de la publicación de esta sentencia para confirmar con el Estado su consentimiento para el acceso a atención psicológica y/o psiquiátrica. Por otro lado, el Estado tiene un plazo de tres

meses desde la recepción de la solicitud para brindar efectivamente la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

- Satisfacción: Cubre una amplia gama de medidas como la verificación de hechos, la difusión y la reparación. Los ejemplos incluyen medidas para prevenir violaciones continuas, la investigación y difusión de hechos, el derecho a saber la verdad y la búsqueda de personas desaparecidas. Estas incluyen establecer la identidad personal, restaurar la dignidad y la reputación, pedir disculpas por actos públicos, reconocer los hechos y aceptar la responsabilidad, imponer sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones, y conmemorar y honrar a las víctimas.

En esta medida se realiza la publicación y difusión de la sentencia.

Los representantes exigieron que el estado publicar un resumen oficial de la decisión en los dos periódicos de mayor circulación del país y en el periódico de mayor circulación del Estado de México. Además, solicitaron que la propuesta completa sea publicada durante un año en los "sitios web de la Presidencia, la PGR, el Gobierno del Estado México y la PGJEM", con las portadas de estos sitios web "visibles a una mirada.", al abrir el sitio web o el propio texto o al acceder directamente al texto" y luego se almacena "permanentemente" en la sección de normas internacionales y/o derechos humanos.

Respecto a la publicación electrónica en sitios web oficiales, los representantes explicaron que su objetivo es publicarlo al más alto nivel de gobierno para lograr la mayor difusión posible del mensaje entre los internautas.

La Corte considera procedente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente decisión, las siguientes publicaciones: a) un resumen oficial de la decisión, elaborado por antes del Tribunal por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de general circulación nacional y en un periódico de amplia circulación en el Estado de México, legible y con tamaño de letra suficiente, y b) la presente decisión esté disponible en su totalidad durante al menos un año en los sitios web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Gobierno del Estado de México, los cuales son

accesibles al público a través de las páginas de inicio de los sitios web antes mencionados.

- Garantías de no repetición: tienen por objeto evitar que las violaciones de derechos humanos no se repitan en el futuro y contribuir a la prevención.

Entre estas medidas se encuentran aquellas destinadas a: control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por las autoridades civiles; ajuste de los procedimientos civiles y militares a las normas internacionales a las garantías procesales, a la equidad e imparcialidad; fortalecimiento del poder judicial; protección reforzada de determinados profesionales (sanitarios, salud, derecho) y defensores de derechos humanos; educación de todos los sectores de la sociedad respecto a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar, y resolver conflictos sociales; y revisión y reforma del ordenamiento jurídico que contribuyan a vulnerar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), las del DIH o las permitan.

Otro ejemplo de jurisprudencia es la sentencia conocida como Campo Algodonero, que incorpora la perspectiva de género como elemento fundamental en la reparación de las víctimas. Esta es la razón por la que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha aplicado un enfoque triple a las reparaciones, lo que deja entrever el impacto que tiene la violencia en las mujeres en comparación con los hombres, transformador consciente de la capacidad de reparación y la participación de las víctimas y otros actores sociales en la implementación de las medidas.

Es de suma importancia mencionar la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, conforme a su aplicación en cuanto a la reparación, es así como la Corte sostuvo que la violación de una obligación internacional que causó daño conlleva la obligación de proporcionar una indemnización adecuada, y esta disposición incluye la norma del common law como uno de sus principios fundamentales, también señaló disposiciones del derecho internacional moderno sobre la responsabilidad del Estado.

La compensación por los daños causados por un incumplimiento de obligaciones internacionales requiere, en la medida de lo posible, reparaciones integrales para restablecer el estado de cosas anterior, si esto no es posible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, la Corte decidirá medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias de la violación. Por ello, el tribunal consideró necesario el otorgamiento de diversas medidas indemnizatorias para compensar íntegramente el daño, medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además de indemnizaciones económicas por los daños causados

El tribunal consideró que la indemnización debe tener una relación causal con los hechos del caso, las violaciones identificadas, los daños probados y las medidas necesarias para reparar los respectivos daños. Por lo tanto, el tribunal debe respetar este acuerdo para poder fallar adecuadamente de conformidad con la ley.

En vista de las violaciones reconocidas en el capítulo anterior, este Tribunal analizará las pretensiones planteadas por la Comisión y los Representantes, así como las del Estado, a la luz de los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte. Cuestiones relativas a la naturaleza y alcance de las obligaciones de indemnización para garantizar la indemnización por los daños causados a las víctimas.

La jurisprudencia internacional, en particular la Corte de Justicia, ha afirmado repetidamente que la sentencia en sí misma es una forma de reparación. Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso y el malestar causado a la víctima por los delitos cometidos, el tribunal considera procedente establecer otras medidas.

Refiriéndonos al caso Atenco de las mujeres víctimas de tortura sexual, la Corte reitera que víctima en el sentido del artículo 63.1 de la Convención es aquella persona declarada víctima de una violación de los derechos reconocidos en dicha Convención. Por tanto, este tribunal lo considera partes lesionadas a Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé

Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez y sus familiares.

Así mismo, la comisión solicitó que se ordenara al estado tomar medidas excepcionales para capacitar a las fuerzas de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura, la violencia sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y enviar un mensaje claro aquel que incumplimiento tales medidas

Los representantes exigieron al Estado adaptar su marco regulatorio para prevenir el uso indiscriminado de la fuerza en el contexto de protestas sociales y regresar a un modelo de control del uso de la fuerza antes, durante y después de los operativos policiales. Además, exigieron que el Estado adapte su sistema legal interno para prevenir el uso de la violencia durante las protestas sociales mediante el establecimiento de una autoridad especializada para la supervisión institucional y el mejoramiento de la policía.

Otras medidas solicitadas

La Comisión y los representantes llamaron a México a:

1. adaptar su marco jurídico contra la tortura. Además, los representantes solicitaron que se ordene al Estado
2. establecer un Instituto Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluida la tortura sexual de mujeres;
3. establecer un centro de documentación y apoyo para mujeres sobrevivientes de tortura sexual, liderado por las propias víctimas del caso, y
4. crear un espacio de recuerdo y conocimiento de los abusos cometidos por Atenco en San Salvador.

Por ende, el Estado argumentó que:

- a) había reformado leyes que prohíben la tortura tanto a nivel federal como estatal, por ejemplo, mediante la promulgación de la Ley General para la Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y Otros Delitos. Tratamiento y castigo. Crueles, inhumanos o degradantes;

- b) tomó una serie de medidas para "garantizar justicia" en casos de tortura, incluida la publicación de un informe de investigación de tortura aprobado por la PGR, la elaboración de un informe médico psicológico especial para investigar y documentar la tortura de conformidad con los lineamientos del Protocolo de Estambul, la creación de una unidad especial para investigar delitos relacionados con la tortura y un acuerdo de cooperación técnica firmado con la ACNUDH para fortalecer la prevención y detección de la tortura;
- c) no se justificó la creación del Centro solicitada por los representantes dado que ya existen comités, mecanismos, protocolos, procedimientos y funciones que ya llevan a cabo diversas entidades del Estado mexicano y
- d) argumentó que las ya Medidas implementadas son suficientes para "rechazar el pedido de las víctimas de la creación de un espacio conmemorativo".

Es importante mencionar la Corte considera que los Estados han adoptado la Ley General para Prevenir, Investigación y Sanción de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Conformé que el actual artículo 24 establece que la tortura puede utilizarse "para otros fines". Es por ello que la Comisión señala que esta ley no se aplica a los hechos del caso materia de esta sentencia. En consecuencia, el Tribunal considera que no está obligado a adoptar medidas compensatorias con respecto a estos reglamentos, ya que no son objeto de consideración en el presente caso.

Respecto de la primera medida solicitada por la representante, la Corte reconoce los avances realizados por el Estado en la atención forense de las víctimas de tortura sexual por lo tanto no considera procedente ordenar esta medida. Sin embargo, el tribunal concluyó que los expertos forenses se negaron sistemáticamente a reconocer signos de tortura y violencia sexual, y que la falta de independencia y de presentación de informes contribuía a la impunidad. Por lo tanto, la Corte garantiza la independencia del personal médico responsable de examinar

y asistir a los detenidos, garantizando que respeten las normas profesionales establecidas y sean libres de realizar los exámenes médicos necesarios.

Respecto de las restantes medidas solicitadas, la Corte considera que la emisión de esta Sentencia y la restitución ordenada conforme a este capítulo son suficientes y adecuadas para reparar las violaciones sufridas por las víctimas. Por lo tanto, el Gobierno no considera necesario imponer estas medidas adicionales sin perjuicio de las decisiones nacionales de adoptarlas y otorgarlas a nivel interno.

Indemnizaciones compensatorias para las mujeres de Atenco

El Comité solicitó a ordenar al Estado brindar a las víctimas reparaciones integrales que abarquen aspectos tanto materiales como morales.

Los representantes pidieron que se ordene al Estado pagar una compensación financiera a las víctimas no sólo por los daños psicológicos, sino también por los daños materiales, incluido el "lucro cesante" y los daños emergentes. Además, Georgina Edith Rosales Gutiérrez y su familia dejaron claro que no quieren una compensación económica y por ello solicitaron que la medida se otorgue únicamente a favor de las 10 víctimas restantes del caso.

Es así como el Estado manifestó que las víctimas no manifestaron ningún esfuerzo o interés en acceder al Sistema Nacional de Atención a Víctimas o al Comité Ejecutivo de Atención a Víctimas del Estado mexicano y en utilizar los distintos sistemas, no existió tal cosa, ya que la forma de compensación que se debe tomar: la propia ley y esto debe indicar lo que no pertenece al Estado, que las víctimas deben confiar en las instituciones estatales existentes para determinar la compensación adecuada "de acuerdo con el principio de subsidiariedad" y hacer pleno uso de los procedimientos establecidos en la Ley de Reparaciones del Estado.

Daño material

El tribunal sostuvo que, en jurisprudencia, los daños significativos incluyen la pérdida o menoscabo de los ingresos de la víctima, los costos incurridos por el evento y las consecuencias económicas que están causalmente relacionadas con los hechos del caso.

Daño emergente

Debido al daño emergente, los representantes solicitaron financiamiento para cubrir las costas procesales a cargo de la víctima, costos incurridos por familiares de la víctima por concepto de visitas, costos de tratamientos, psicoterapia, gastos de transporte, etc.

Gastos relacionados con la atención médica, al carecer de recibos que demuestren los daños de los montos reclamados, el abogado pidió al tribunal que se les brindaran de manera justa.

El tribunal observa que no se ha presentado prueba alguna respecto de los costos incurridos por las víctimas y sus familiares en cuestiones procesales, visitas a centros de detención o en la atención médica y psicológica de las víctimas. Sin embargo, la Corte considera que es razonable considerar que estos costos fueron asumidos por las 11 víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado en este caso. Por lo tanto, dadas las circunstancias únicas de este caso, el tribunal consideró apropiado otorgar daños emergentes de cinco mil dólares (US\$ 5.000,00) a cada una de las diez víctimas de este caso exigió una compensación económica.

Daño inmaterial

Los representantes confirmaron que las víctimas sufrieron, entre otras cosas, sufrimiento físico, mental, familiar, emocional y de reputación como resultado de la tortura sexual por parte de funcionarios estatales. Con base en lo anterior, los representantes solicitaron al tribunal que determine de manera justa el monto que debe pagar el Estado por concepto de daño emocional, pidieron que esta reparación se haga extensiva a las familias de las víctimas que han experimentado graves sufrimientos y cambios en las relaciones familiares como resultado de violaciones de derechos humanos. De igual manera, reiteraron que a Georgina Edith Rosales y su familia no se les debe otorgar esta medida, ya que no quieren una compensación económica.

La Corte ha sostenido que en jurisprudencia, el daño moral incluye tanto el dolor y el sufrimiento causado por la lesión, como el daño a valores que son de gran importancia para las personas, y el daño moral al entorno vital, es decir, a la

existencia de la víctima. Sin embargo, dado que es imposible asignar una cantidad que corresponda exactamente al daño moral, la reparación en el sentido de compensación integral a la víctima sólo puede lograrse mediante el pago o la entrega de dinero, bienes o servicios de valor monetario para los cuales el tribunal determina que es apropiada la aplicación de la discreción judicial en cuanto a equidad es razonable.

La Corte recuerda que en el presente caso el Estado cometió graves violaciones contra la integridad personal, la vida privada y la libertad personal de las 11 mujeres y sus familias.

Considerando las circunstancias del caso, todas las violaciones cometidas, la denegación de justicia, el sufrimiento causado y vivido, el impacto en la vida de las 11 mujeres y sus familias, y el impacto invisible que dejó en ellas, el tribunal considera proceder, determinando montos para la justicia con base en el concepto de daño moral (inmaterial) cantidades de : \$70.000,00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las 10 mujeres víctimas de este caso que solicitaron una compensación económica.

3.2 Reparaciones dictadas por la CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado un inventario de reparaciones y desarrollado una doctrina específica sobre el tema, lo que ha sido calificado como una innovación en la jurisprudencia.

El concepto de reparaciones ha evolucionado en la jurisprudencia a partir de la decisión en *Aloeboetoe y otros vs Surinam*. En Surinam, el término "reparaciones" comenzó a utilizarse en un sentido más amplio, permitiéndole incluir otras medidas de compensación además de las reparaciones la compensación financiera.

El principal factor que no debe perderse a la hora de determinar la acción reparadora es saber qué es necesario remediar, es decir, qué derechos han sido vulnerados, y comprender la relación existente entre el acto y el daño,

Los medios de reparación que dicta la (Corte IDH) son múltiples y se caracterizan del caso sometido a su jurisdicción y a su naturaleza, al respecto señala la Corte en su jurisprudencia lo siguiente:

- “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos

Las formas de reparación que se analizan a continuación son actualmente conocidas y son resultado de la progresiva elaboración que la jurisprudencia ha desarrollado a lo largo de los años, y estas son las siguientes:

- Restauración de los derechos violados (restitutio in integrum) según el derecho internacional es la medida de reparación ideal cuando se determina que un Estado es responsable de una violación de sus obligaciones en virtud de un tratado internacional, es decir, esta es una de las principales medidas basadas en el derecho internacional de los derechos humanos. Este tipo de medidas pueden resultar imposibles o inapropiadas en casos de incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones, ya que pueden implicar violaciones irreparables de los derechos humanos, incluidas pérdidas de vidas o daños físicos.

- **Compensación económica:** Estos son relevantes en los casos en que la reparación no es posible o no es suficiente para lograr una reparación integral.

Respecto a esta indemnización, el artículo 20 de los Principios y Directrices fundamentales sobre los Derechos de las Víctimas de violaciones establece que la indemnización por todos los daños debe otorgarse proporcionalmente dependiendo de la gravedad de la violación y las circunstancias del caso individual, consecuencias económicamente evaluables de las violaciones establecidas por los estándares internacionales de derechos humanos y, en similar orden, determinar también los tipos de daños resarcibles, tales como, entre otros, daños físicos o psicológicos, pérdida de oportunidades, etc.

Por ello, la Corte Interamericana consideró el daño material resarcible de compensación, bajo los siguientes conceptos:

- **Daños emergentes:** Son los costos directos e inmediatos en los que tuvo que incurrir la víctima o su representante en relación con el agravio, es decir, todos claramente incurridos por la víctima para compensar el hecho.
- **Pérdida de ingresos:** Estas indemnizaciones son por pérdida de bienes resultantes de la pérdida de ingresos por violaciones a los derechos humanos.
- **Daños morales:** Incluye los sufrimientos causados a la víctima directa y a sus familiares. En esto vemos daños a los proyectos de vida, la introducción de este término se dio en el caso Loayza Tamayo, y la idea de que las violaciones a los tratados de derechos humanos no sólo pueden causar daños materiales y morales, sino también afectar la idea que una persona tiene de su propia existencia al momento del delito. (Corte IDH, 1998)

Para ello, según el tribunal, el proyecto de vida se refiere a la realización integral de una persona, teniendo en cuenta su ocupación, capacidades, aspiraciones y

posibilidades, y con ello le permite formular adecuadamente determinadas expectativas a las que podrá acceder.

- Medidas compensatorias: En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, el tribunal explicó que las medidas compensatorias tienen como objetivo reparar el daño moral causado por violaciones a los derechos humanos, y que las medidas compensatorias no tienen consecuencias económicas, se ha dejado claro que el propósito es tener un efecto público.

Por otro lado, la Corte Interamericana, en el curso de su jurisprudencia, ha creado un catálogo que define los medios para generar estándares de satisfacción tales como: disculpas públicas a las víctimas, difusión de solicitudes de perdón a través de Internet, cambio de nombres de monumentos, memoriales, calles y escuelas en memoria de las víctimas, y publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en periódicos de circulación nacional. En particular, información sobre el país en el que se produjo la violación. (Nash Rojas, Claudio , 2009)

- Garantías de no repetición: Su finalidad se caracteriza por ser prevenir los hechos que dieron lugar a la violación declarada o impedir que la violación se repita.

Estas garantías no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.

Esta constante evolución de las reparaciones establecidas por las Cortes Interamericanas enfatiza la importancia de brindar compensación a las víctimas siempre que sea posible. Esto se debe a que el propósito de una reparación adecuada y efectiva es eliminar la impunidad para promover la justicia y evitar la repetición de actos que los impidan.

Los Principios de las Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas en cuestiones de derechos humanos establecen claramente el derecho de los Estados

a investigar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos dentro del ámbito de la reparación. Sin embargo, la Corte Interamericana se encuentra dentro de la garantía de no repetición.

Es en este contexto que el 28 de noviembre se ordenó y dictó la sentencia para las mujeres víctimas de tortura sexual en el caso *Atenco vs. México*, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el órgano encargado de combatir las violaciones sistemáticas de derechos humanos. En 2018 ordené la indemnización de las víctimas y, por otro lado, la promulgación de legislación nacional.

Es preciso señalar que la obtención de una sentencia de una corte interamericana requiere de un proceso complejo que comienza con una solicitud ante las autoridades administrativas y judiciales del país e incluye una impugnación. Apelaciones hasta la última etapa procesal. Esta podría ser la resolución de un recurso de casación o, en otros casos, un recurso de protección o amparo ante el Tribunal Constitucional.

Si el sistema judicial nacional aún no arroja un veredicto positivo para la víctima, siempre existe la opción complementaria de interponer una demanda antes de que entre en funcionamiento el sistema interamericano, comenzando con una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si se aprueba en Washington, D.C., el caso podría ser remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.. (Rescia, 2009)

Por lo tanto, las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron: iniciar una investigación para conciliar, condenar y sancionar a quienes violaron los derechos humanos y torturaron sexualmente a 11 mujeres víctimas; por lo tanto, por este hecho de las mujeres de Atenco, también se decidió brindar psicoterapia o tratamiento psiquiátrico gratuito e inmediato. Estarán obligados a realizar las publicaciones ordenadas en el plazo de seis meses y presentar certificación oficial de su actuación.

Además, establecer un programa de capacitación dirigido a monitorear y evaluar la efectividad de las políticas relacionadas con la Policía Federal y la Policía Estatal de México. Otorgar a la señora Cuevas Linares y Martínez una beca con fines de lucro de una universidad mexicana para realizar sus estudios, crear un plan de fortalecimiento para llevar a cabo su caso y cumplir con las condiciones de compensación material y moral estipuladas, pagar el monto especificado. Su indemnización y, en última instancia, la reintegración del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte al proceso formal.

Por lo tanto, es de suma importancia analizar la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, ya que las consecuencias de las violaciones de derechos humanos serán duraderas tanto en el tiempo como en el alcance si no se cumplen las reparaciones.

Es por ello que el Estado solicitó a la Corte evaluar los pasos ya realizados por el Estado a raíz del reconocimiento de responsabilidad y la adopción de un informe de fondo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efecto de limitar nuevas declaraciones de reparación en este caso, especialmente en respuesta a reclamos de representantes de las víctimas. Los representantes explicaron que la introducción de medidas de compensación para las víctimas no refleja el reconocimiento por parte del país de su responsabilidad, argumentaron que era inconsistente exigir que México no ordenara más reparaciones que la publicación de la sentencia. También señaló que las medidas citadas por México no están dirigidas principalmente a combatir la tortura sexual de mujeres por parte de autoridades estatales. Además, señaló que el gobierno brinda poca información sobre los efectos positivos de sus medidas, por lo que no pueden considerarse medidas no recurrentes.

[3.3 Obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la CIDH.](#)

Debido al carácter definitivo e inapelable de las decisiones judiciales conforme al artículo 67 de la Convención, los Estados deben cumplir plenamente con la decisión.

Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

- “los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones. (Corte IDH)

Al buscar cumplir la orden e iniciar reparaciones, ha surgido en muchos Estados partes la pregunta de cómo determinar la autoridad responsable de adoptar las disposiciones establecidas por la Corte Interamericana y capaz de responder a las víctimas. Respecto a esta incertidumbre, el tribunal señaló que: “las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado” (Corte IDH, 17 de noviembre de 1999), por lo que la obligación se debería entender que será exclusiva responsabilidad interna del Estado el cual determina o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia. Es por ello, se ha determinado que:

- Las Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en sus leyes internas y sus propios efectos (effet utile). Este principio se aplica no sólo a las normas sustantivas de los contratos jurídicos (es decir, aquellos que contienen disposiciones relativas a derechos protegidos), sino también, por ejemplo, a las normas procesales relativas al cumplimiento de decisiones judiciales. Estas obligaciones deben interpretarse y aplicarse de tal manera que las garantías protegidas sean prácticas y efectivas en la práctica, teniendo en cuenta la especificidad de los tratados de derechos humanos. (Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia de 2 de febrero de 2001)

Por esta razón, (Ventura Robles, Manuel , 2011) ha señalado que al ordenar las reparaciones en los casos contenciosos, es responsabilidad del Estado cumplir con estas reparaciones, y que a lo interno del Estado deben tomar las resoluciones apropiadas los diferentes poderes.

De lo anterior se puede concluir que el reglamento y la jurisprudencia han puesto fin a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones mencionadas en la Sentencia. Es importante señalar que el propósito de esta Convención es la protección de los derechos humanos y, al ratificarla, los países quedan sujetos a un sistema legal que impone diversas obligaciones a los nacionales bajo su jurisdicción y no a otros países. . Así lo confirma la jurisprudencia y está incluido en el artículo 26 de la Convención de Viena.

- Los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales de buena fe (pacta sunt Servanda) (Nations, 1969)

De manera similar, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece:

- “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”

Finalmente, el tribunal está obligado a notificar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos los incidentes de incumplimiento de sanciones en un informe anual y someterlo a su consideración.

Como se señala en este trabajo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como los principios y normas internacionales determinan el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Estas obligaciones deben interpretarse y aplicarse de tal manera que las salvaguardias que protegen sean prácticas y efectivas en la práctica, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los tratados de derechos humanos.

Es por ello que la Comisión solicito continuar investigando efectivamente, con el debido cuidado y dentro de un plazo razonable, para establecer plenamente los hechos de violación de la Convención Americana y otros acuerdos interamericanos, e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad. Esto incluye aquellos que surgen de la cadena de mando, la participación de diversas fuerzas de seguridad estatales y federales en diversas formas y el potencial de ocultamiento o

inacción. Precisó además que los Estados deben evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los casos cumpla con los estándares interamericanos.

Los representantes identificaron todas las violaciones de derechos humanos cometidas contra las 11 mujeres para identificar a todos los responsables e imponer las sanciones apropiadas, teniendo en cuenta los derechos intelectuales y materiales de las distintas cadenas de mando nacionales. Pidieron al gobierno que ordene un actuar de investigar de manera justa el asunto con la mano de autoridades públicas implicadas conformando así todas las formas de responsabilidad. En este sentido, para garantizar la eficacia de las investigaciones penales y de los procesos judiciales, exigen la calificación de actos de violencia como tortura, cuya responsabilidad no puede ser exonerada. Además, solicitaron al Estado a garantizar la protección y el trato digno de todos los involucrados en el proceso, independientemente de su calidad, y permitir el pleno acceso a los expedientes. Para ello, instaron al tribunal a "eliminar todos los obstáculos que mantienen la impunidad de facto y de jure en este caso e investigar sería e imparcialmente todas las formas de responsabilidad por todas las violaciones para las 11 mujeres del caso.

El Estado afirmó que "ya había señalado como responsables a todas las personas identificadas por la SCJN". Sin embargo, señaló que "no existe evidencia de que el alto mando ordenara la comisión de violaciones a los derechos humanos", y no se presentó prueba de ello ni en la investigación interna ni en el proceso judicial. En ello dijo que cumplió con todos los estándares interamericanos al realizar la investigación y que por lo tanto el tribunal debe considerarla como un "instrumento de reparación ideal que sólo las fuerzas del orden pueden autorizar". Los proyectos iniciados por el Estado deben continuar hasta su finalización efectiva. Es así como en su sentencia, el tribunal encontró, entre otras cosas, que el Estado había incumplido su obligación de investigar los actos de tortura y violencia sexual cometidos por las 11 mujeres víctimas de este caso.

Esto se debe a un retraso irrazonable de 12 años desde el momento en que ocurrió el hecho. Falta de cuidado en el manejo de denuncias y recopilación de pruebas. Esto se debe a la falta de explorar a todos los posibles autores y seguir una línea lógica de investigación, sumado al trato estereotipado por parte de las autoridades responsables de la investigación, y la falta de una perspectiva de género en la investigación es la causa. Si bien este Tribunal valora positivamente los avances que el Estado ha realizado hasta la fecha en el esclarecimiento de este tema, consideramos que, a la luz de las conclusiones de esta Sentencia, el Estado debe solicitar la atención del asunto dentro de un plazo razonable. El acto debe realizarse a través de personal capacitado, las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género deben presentar los cargos necesarios para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia sexual y la tortura infligidas a las 11 mujeres víctimas de este caso, es necesario continuar e iniciar la investigación. De la misma manera, investigar posibles conexiones entre los responsables directos y sus superiores en las comisiones de tortura, violencia sexual y violación sexual, y en todos los niveles de toma de decisiones, ya sean federales, estatales o locales, identificando al responsable.

Asimismo, la Comisión solicitó que se encargue al Estado fortalecer su capacidad institucional para garantizar que las investigaciones de casos de presunta violencia sexual en general y tortura sexual por parte de funcionarios gubernamentales en particular cumplan con los estándares descritos en su informe principal.

Es por ello, que los representantes argumentaron que el Estado no había tomado medidas adecuadas y efectivas para poner fin a la tortura sexual de mujeres por parte de funcionarios estatales porque sus políticas se centraban en responder a la violencia entre individuos. El Mecanismo de Monitoreo de la Tortura Sexual fue lanzado por CONAVIM en septiembre de 2015, pero no emitió su primera declaración hasta diciembre de 2016. y resolver casos recibidos en un tiempo razonable. Además, pidieron al Estado a realizar un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a las mujeres en el país con el fin de formular recomendaciones de

políticas públicas sobre el tema y asegurar su continuidad mucho tiempo después de la actual administración. Finalmente, explicaron que contrario a lo manifestado por el Estado, este mecanismo no logra los objetivos planteados desde un inicio”.

3.4 Supervisión de cumplimiento de la sentencias de la CIDH

No existe un procedimiento de ejecución uniforme para las sanciones internacionales, por este motivo, no podemos hablar de un modelo internacional estándar, ya que estamos tratando temas diferentes y los tribunales que los deciden son diferentes. Por ejemplo, en el sistema europeo, el Comité de Ministros es el organismo encargado de supervisar la implementación de las sentencias definitivas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (también denominado Tribunal Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos)

En el cumplimiento de sus funciones como institución competente para proteger los derechos y libertades reconocidos en la Convención de los Estados Unidos y el artículo 68.1, la Corte Interamericana ha supervisado el cumplimiento de las decisiones judiciales desde la promulgación de su primera sentencia. Esta facultad de control, que inicialmente comenzó a ejercerse de manera informal, se convirtió en una práctica normal confirmada por modificaciones de las normas procesales del Tribunal.

La capacidad de la Corte Interamericana de Justicia para monitorear el cumplimiento de sus sentencias fue cuestionada por el Estado panameño sólo en el contexto del seguimiento del caso Bahena Ricardo vs. Panamá, que mediante su decisión de noviembre de 2003, fue decidido por (Corte IDH, 2005), ha expresado su arrepentimiento respecto de su competencia y base jurídica, cuyo resumen se presenta a continuación.

En primer lugar, la Corte señaló que en todos los casos en los que un Estado parte ha sido declarado culpable, el cumplimiento de las reglas es monitoreado y supervisado por el Estado parte sin excepción, y en este caso, non concedit venire contra factum proprium” Las reglas fueron invocadas. (No puedes tomar medidas sobre tus propias acciones), ya que el Estado panameño inicialmente no cuestionó

la facultad del tribunal de supervisar el cumplimiento de las penas mencionadas en la propia sentencia, y además afirmó que las obligaciones del Estado en materia de cumplimiento de las penas deben cumplirse de buena fe. Teniendo en cuenta el principio “pacta sunt servanda” establecido por la corte y el artículo 27 de la Convención de Viena

También se señaló que los Estados tienen la obligación de establecer normas procesales que permitan dar cumplimiento a las decisiones judiciales en el ámbito de los derechos internos, ya que deben garantizar la validez y eficacia de sus disposiciones tradicionales. (Corte IDH)

Por este motivo, se han realizado comentarios sobre el alcance de la competencia propia del tribunal, con el fin de aclarar el principio de capacidad jurídica/capacidad-competencia, por el cual el tribunal determina el alcance de su propia competencia y está autorizado a completar. Si bien la supervisión es una de las actividades inherentes a su función judicial, “la competencia incluye la facultad de administrar la ley”. “No se limita a la explicación de la ley, sino que incluye también la vigilancia del cumplimiento de las sentencias”.(Corte IDH)

La Corte destacó la importancia de esta facultad de la siguiente manera: La vigilancia del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos constitutivos de la competencia. Lo anterior significa que la sentencia del tribunal tiene carácter meramente declarativo y no produce ningún efecto, siendo importante establecer e implementar un seguimiento del cumplimiento de la sentencia, siendo importante enfatizar en la sentencia el cumplimiento de la indemnización. La realización de la justicia y, por extensión, la jurisdicción sobre casos específicos.

Por lo tanto, la Corte sostuvo que la validez de la pena debía abordarse en el marco del derecho del individuo a una justicia verdadera y efectiva, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención de los Estados Unidos. Finalmente, señaló que la actividad de seguimiento del cumplimiento de sanciones es una práctica constante

apoyada por la comunidad jurídica, que suma dos componentes adicionales: la práctica internacional y la obligación jurídica.

La base para la supervisión del cumplimiento de las sanciones son, aunque no expresamente, los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 24 y 68.1 del Estatuto, artículo 30, artículo 31.2 y artículo 69 de su reglamento.

De igual manera, durante su Octogésimo Período Ordinario de Sesiones, la Corte añadió el artículo 69 sobre Cumplimiento de Sanciones (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), haciendo explícita la práctica de supervisión del cumplimiento de sanciones de la siguiente manera:

Artículo 69. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. El seguimiento de los veredictos judiciales y otras decisiones se lleva a cabo mediante la presentación de informes estatales por parte de las víctimas o sus representantes legales y las correspondientes declaraciones en respuesta a estos informes. El Comité presentará comentarios al informe del Estado y a los comentarios formulados por las víctimas o sus representantes.
2. El tribunal podrá solicitar datos pertinentes sobre el caso de otras fuentes para permitir una evaluación del cumplimiento. Con el mismo fin, también podremos solicitar los conocimientos o informes que consideremos apropiados.
3. Si el tribunal lo considera procedente, podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de la decisión.
4. Una vez que el tribunal tenga la información pertinente, evaluará el cumplimiento de la resolución y dictará resolución si lo considera procedente.

Así, en el primer punto se reconoce la obligación de presentar informe ya establecido en la jurisprudencia, exigiendo al Estado que presente un informe sobre su gestión, seguido de que las víctimas comenten este documento, y finalmente

establece un procedimiento para que la Comisión Interamericana proporcione comentarios. El garante legal presentará sus conclusiones respecto de la comunidad de ambas partes.

En el segundo sentido, asume la facultad de solicitar otras fuentes, informes y peritos para evaluar el cumplimiento de las medidas de reparación. Esto es de suma importancia, ya que es necesario tener en cuenta la necesidad de evaluar el cumplimiento de las medidas de reparación en ciertos puntos, donde los representantes de las víctimas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Estados pueden estar en desacuerdo. Respecto al impacto de las medidas adoptadas para garantizar su cumplimiento.

El tribunal estableció tres mecanismos de seguimiento del cumplimiento. Es decir, respecto del párrafo 4, el Estado emite una decisión de cumplimiento de medidas de reparación. Se trata de un informe anual de actividades que presenta el tribunal a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, audiencias públicas y cerradas para supervisar el cumplimiento de sentencias.

Estos mecanismos se establecen por escrito como parte del procedimiento, en el cual los Estados deben presentar informes sobre sus avances y dificultades en cada uno de los puntos anteriores, y deben ser presentados a la Corte Interamericana y los representantes de las víctimas deben presentar sus conclusiones, posteriormente se emite una resolución, que cumple total o parcialmente con el informe.

La Corte Interamericana tiene autoridad primaria y está facultada para preparar y presentar el informe anual de la Asamblea General de la OEA y cumplir sus decisiones de conformidad con el artículo 65 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 30 de la Comisión de Derechos Humanos. . La obligación está establecida en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2005)

- El tribunal presentará un informe sobre el trabajo del año anterior a la asamblea general de la organización en cada reunión ordinaria. Métodos especiales y recomendaciones apropiadas señalarán los casos en los que los Estados no cumplen con las decisiones.

(Artículo 30 , 1979)

- La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

Este informe anual es un documento que detalla, entre otros, los pasos dados por los países para cumplir con la sentencia, información complementada con reflexiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y destaca casos en países donde la decisión fue no se haya cumplido.

La Organización de Estados Americanos reporta el incumplimiento en su informe anual y en todos los informes hasta que un Estado cumple con su decisión, un tipo de sanción que lo expone ante sus pares.

Es de destacar que la corte ha adoptado la nueva práctica de realizar audiencias de supervisión de cumplimiento con base en la evolución de la jurisprudencia en respuesta a las necesidades del sistema interamericano.

Por esta razón, la Corte Interamericana introdujo por primera vez la práctica de audiencias cerradas en casos de panel blanco contra Guatemala. Esta práctica fue reconocida por la Asamblea General de la OEA en la resolución AG/RES.2408 cuando la Corte Interamericana justificó una reforma normativa, en la que recomendó la implementación de esta supervisión y los informes generales de autosatisfacción. Hacia esta práctica, hemos decidido adaptar el artículo 14.1 a la antigua normativa y queda como sigue:

Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones

- La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas

Por lo tanto, para los países que se niegan rotundamente a cumplir y para los cuales la corte ha notificado a la OEA, es necesario establecer un tipo diferente de seguimiento que vaya más allá de las instrucciones.

3.5 La ejecución de las sentencias por parte del Estado Mexicano.

Con base en la interpretación de la Convención Americana, el Reglamento de la Corte y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, desarrollada por la Corte Interamericana, establecen que los Estados están obligados a implementar la Directiva sin desalentar su cumplimiento, las regulaciones son similares a las del ámbito interno.

Son pocos los países que regulan la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, Perú (Ley No 27775, 2002) prevé dos tipos de procedimientos. Uno se refiere a la ejecución de sentencias que determinada cantidad y una segunda la entrega de cantidad.

Considerando que el (Artículo 68, 1981) de la Convención de los Estados establece que algunas decisiones que prevén compensación pueden ejecutarse en el Estado pertinente mediante procedimientos nacionales para la ejecución de decisiones contra Estados.

En México, la legislación nacional establece un sistema objetivo de responsabilidad patrimonial nacional, el (artículo 113, segundo párrafo , 1999) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

- “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En cuanto a la responsabilidad administrativa ilícita, la legislación nacional la define como el daño a bienes y derechos de personas físicas sin obligación legal alguna. Esto es una violación de los derechos humanos, ya que no existe base jurídica ni justificación jurídica que justifique el daño causado es como existe la obligación de indemnizar a la víctima.

La ley federal sobre responsabilidad patrimonial del Estado se aplica a las decisiones del Sistema Interamericano. Estos están contenidos en el artículo 2, que prevé el pago de compensaciones al gobierno mexicano según lo determinen los organismos internacionales.

El texto de la (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado , 2021) en su segundo artículo, ordena:

- “Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

El Estado mexicano no tuvo conocimiento de la creación de lineamientos aplicables para el cumplimiento de medidas de compensación no económicas.

El mismo año en que se publicó la decisión Rosendo Ladilla, se agregó un tercer párrafo, ordenando el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Justicia, y requiriendo a la Corte de Justicia implementar dichas recomendaciones. Los Estados responsables de estas son responsables del cumplimiento de las órdenes de reparación judicial y también son responsables de informar sobre el cumplimiento de sentencias o recomendaciones emitidas por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos..

Incluso si las reparaciones financieras están cubiertas, los estados carecen de políticas que especifiquen o definan cómo se implementarán las medidas de reparación y qué entidades serán responsables de ello.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2011) Luego de discutir el Expediente 912/2011, se establece en la sentencia Rosendo Ladilla que las decisiones de la Corte Interamericana de Justicia son jurídicamente ejecutables y establecen obligaciones judiciales.

Por lo tanto, al igual que en el caso Ladilla, la Corte Suprema establecerá una obligación judicial federada derivada de la sentencia del caso Inés Ortega y Valentina Rosendo, que pidió la publicación de los expedientes que dieron origen a los distintos casos. En el Expediente 1396/2011, la SCJN omitió señalar la obligación de las autoridades judiciales de realizar procesos penales y no amplió las condiciones de protección relacionadas con la tortura, el género y de etnia.

Esto ha dado lugar a inconsistencias entre los cambios introducidos por la Ley 912/2012 y la Ley 1396/2011 y, debido a la falta de lineamientos establecidos, existe el riesgo de que se apliquen diferentes estándares de interpretación, lo que resultará en una aplicación desigual. Los tribunales han demostrado inconsistencia en los estándares de todas las decisiones y el fundamento de las decisiones no está claro. Por ejemplo, al resolver la contradicción del Documento 293/2011, el documento primero reconoce la existencia de un bloque constitucional formado por las disposiciones de la Constitución, pero luego ese bloque es reconocido por los tratados internacionales suscritos por México que es participé. Posteriormente, en la misma resolución, la Corte Suprema revocó la disposición constitucional, al señalar que si se incluye una restricción a los derechos humanos, esa restricción debe prevalecer incluso si no está presente en un tratado del que México sea integrante.

En ese sentido, creo que la Corte Suprema está interfiriendo en esto al fijar un estándar diferente, en lugar de pagar para cumplir sanciones o ampliar derechos. Lo anterior indica la necesidad de establecer reglas claras para el tratamiento de las sanciones de la SCJN con el fin de determinar sus obligaciones. Como ya se mencionó, la obligación de implementar sentencias judiciales en nuestro país tiene el desafío de lograr su cumplimiento pleno y oportuno, especialmente ante los

vacíos existentes en el cumplimiento de indemnizaciones consistentes en garantías de no recurrencia y obligaciones de conducta enfrentadas. De conformidad con la legislación nacional. Han pasado poco más de 20 años desde que se reconoció la competencia del tribunal sobre el litigio y 12 años desde la primera condena, pero ¿por qué el órgano permanente está facultado para exigir el cumplimiento de cada autoridad? Cabe preguntarse si esto no fue establecido internamente. La obligación correspondiente surge de una decisión del Tribunal Interamericano.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Desde una perspectiva de género, el incidente de Atenco pone de relieve una forma específica de violencia contra las mujeres, revelando discriminación y violaciones de los derechos fundamentales de las mujeres. Donde se destacan puntos clave que son: una forma extrema de violencia de género, donde las mujeres son seleccionadas como un grupo objetivo particular debido a su género, lo que refleja la existencia de patrones de discriminación y desigualdad. .

Es por ello que tiene diferentes efectos en las mujeres, tanto física como psicológicamente. La experiencia de la tortura sexual tiene efectos a largo plazo en la salud mental y emocional de las víctimas, exacerbando las dimensiones de género de la violencia.

Asimismo, resalta la importancia de desafiar la impunidad en casos de violencia de género, esto para enviar el mensaje de que no se tolerará la violencia contra las mujeres, es importante buscar justicia y exigir responsabilidades a los perpetradores. Es por eso, que este caso resalta la necesidad de una lucha constante por los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia. Esto incluye fortalecer los marcos y mecanismos legales para proteger y empoderar a las mujeres.

En resumen, la perspectiva de género en el caso Atenco resalta la importancia de reconocer y abordar formas específicas de violencia contra las mujeres y la

necesidad de promover la igualdad de género y combatir la impunidad en casos de violencia de género.

Por otro lado, referente a la responsabilidad internacional del Estado mexicano puede significar que ha aceptado responsabilidad por los derechos que han sido violados. Sin embargo, la Corte Interamericana es un órgano autorizado para tomar decisiones claras y precisas en materia de compensación y castigo a las víctimas. Las autoridades estatales actúan como agresores, sancionando actos catalogados como tortura sexual y detenciones arbitrarias que violan los propios derechos del Estado mexicano.

Finalmente, al monitorear el cumplimiento de las sanciones, la Corte pretende asegurar que los Estados con responsabilidades bajo el derecho internacional cumplan con las disposiciones establecidas en las resoluciones. Esto se debe a que el Estado aún no tiene la obligación de brindar una compensación integral a estas 11 mujeres víctimas de tortura sexual, medidas dentro de los límites fijados por los plazos señalados y autorizados por el tribunal.

Propuestas:

- Fortalecer el seguimiento del cumplimiento de sentencias en el sistema interamericano, ya que el seguimiento judicial es ineficiente debido a la carga de trabajo.
- Dar capacitaciones continuas a los policías con la finalidad que las detenciones que hagan sean conforme a la ley, y no se violenten derechos humanos.
- Planificar estratégicamente para fortalecer los esfuerzos investigativos en el sistema de justicia.
- Establecer un proceso de seguimiento ante el incumplimiento de un Estado que incumpla
- Establecer plazos para el cumplimiento de las sanciones y, en el caso de las reparaciones, escalonar el cumplimiento de los plazos establecidos (a

dos años) para garantizar que el Estado adopte las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento.

Referencias bibliográficas

- Beristain Carlos . (2008). Dialogos sobre la reparacion . En *Experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Costa Rica: San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (28 de noviembre de 2018). *Corte Interamericana* . Obtenido de Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2018). *CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf
- artículo 1. (2011). En S. d. Gobernacion, *Constitución Política de los Estados Unidos* (pág. 5).
- Boluarte, K. U. (2014). *funcion de la Comision Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Madrid, España: Lex.
- Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. (septiembre de 2014). *Secretaria de Gobernacion*. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf
- Convencion Americana . (26 de enero de 2000). *artículo 63.1*. Obtenido de Obligacion de Reparar : https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_92_esp.pdf
- Convención de Belém do Pará. (diciembre de 2013). *Comision Nacional de los Derechos Humanos* . Obtenido de Artículo 1.
- Convencion Interamericana sobre Derechos Humanos. (1977). *Seccion 2. Funciones*. Costa Rica.
- Corte IDH. (s.f.). Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. En R. y. Sentencias, *Sentencias de 27 de agosto de 1998*.

- International Law Commission. (2001). International Law Commission. *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful*, 170.
- Joel Diaz Cáceda. (2008). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos* . Perú: Revista de la Facultad de Derecho .
- José López Flores . (2016). *5defebrerode1917*. Obtenido de Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos :
<https://dgfortalecimientoeducativo.seph.gob.mx/content/archivos/5DEFEBRERODE1917.pdf>
- Ley General de Victimas . (2013). *CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*.
- LGV. (s.f.). articulo 4 .
- Max Sorensen. (1985). *Tratado de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Economica.
- OEA. (30 de septiembre de 2014). *Comision Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf>.
- Rescia, V. R. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . En V. Rodriguez Rescia, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 13).
- Tribunal Permanente de Justicia Internacional . (2016). *La obligacion de reparacion como principio del Derecho Internacional*. Obtenido de Revista Jurídica de la Universidad de León:
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/8585/obligacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>